

quiendo? num. 5.

Y si qualquiera de los Navegantes pue-
de prender al Maestre delinquiendo,
aviendo otro superior a el? num. 6.

Fianzas, que ha de dar el Maestre de
la Nave, y si el Escrivano las pue-
de extender a mas, y ante quien, y
con que aprobacion, practica, y me-
todo sobre esto. num. 7.

Calidades que han de contener estas fia-
zas, y á que obligaciones se han de
estender, segun las leyes de Indias.
Vid.

Fianza particular que deben dar para
la satisfaccion de los registros despues
de quatro meses de como llegaren de
buelta de Indias, y la de no llevar
passajeros sin licencia. num. 8.

Si debe dar estas fianzas siendo idoneo,
y abonado. num. 9.

Si aviendo dado un fiador para la ida,
y buelta, despues da otro para la
buelta, queda libre de la fianza el
primero? num. 10.

Si los que reciben estos fiadores quedan
obligados por ellos, no siendo abona-
dos, y cautela para que no lo que-
den. num. 11.

Como el dueño de la Nave queda obli-
gado, por lo que el Maestre de ella
toma para su refaccion, aunque enga-
ñe, y no lo ocupe en ella. num. 12.

Si queda obligado por el contrato hecho
ó delito suyo, y de su substituto, y
Marineros? num. 13.

Quando es visto quedar obligado, ó no,
por el contrato por el hecho como tal
Maestre? num. 14.

Quando se entiende que el Señor de la
Nave queda obligado pvr el delito del
Maestre, y Marineros, y de la en-
trega que se les debe hacer de las Mer-
caderias para formarles el cargo.
num. 15.

Si el Maestre, y dueño del Navio están
obligados por el Naufragio doloso?
num. 16.

Si el Instrumento publico de la deuda
otorgado por el Maestre, trae apare-
jada ejecucion contra el dueño de la
Nave? num. 17.

Y si el Instrumento publico trae apare-
jada ejecucion por lo que tacitamente

CAPITULO IV.

DE LOS NAVEGANTES, EN QUE
se comprehenden los Maestres, Pilotos,
Marineros, Escrivano, y Passage-
ros, sus facultades, y
obligaciones.

S U M A R I O.

D Octores que tratan esta materia. *
D Navegantes su definicion, distinc-
cion, y estado, y la del Maestre de
la Nave, y eleccion, y si puede nom-
brar otro en su lugar. num. 1.

Calidades que se requieren para ser Maes-
tre de la Nave, su examen, y si pue-
de llevar un Piloto examinado. n. 2.

Si el Oficio de Maestre de la Nave es
vil, y de mala opinion, y el del Me-
sonero, y Tabernero; y privilegios par-
tulares del Maestre. num. 3.

Si puede ser compelido á navegar con la
Nave, y llevar las Mercaderias, y
passajeros aunque la tenga fletada á
otro, y el Mesonero á hospedar, y
libertad para ajustastar los fletes como
les conviniere. num. 4.

Si puede prender á los que delinquen en
en el Navio aunque sean Clerigos, y
ante quien los ha de presentar, y si
pueden prender estos a aquel, delin-

comprehende. Ibid.

Si en los casos en que son obligados, el dueño, y el Maestre de la Nave, se puede esbrar de cada uno de ellos insolidum por el acreedor, y si contra él, tiene acción el dueño? num. 18.

Y quando, como, y en que casos, obliga el factor, ó prepuesto en la negocio, al Señor. Ibid.

Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en favor, ó en contra del uno, perjuicia, ó aprovecha al otro. num. 19.

Si puede el Maestre pagarse así, y a otros lo que el dueño de la Nave debe, y cobrarlo de él, y el de ellos todo lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y si es ejecutivo, ó no el pago de lo que debiere antes de liquidarse? num. 20.

Si el Dueño puede revocar, y remover al Maestre, como, y en qué casos? num. 21.

Y si ha de llevar en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, y renunciar el empleo? Ibid.

Y si tiene lugar la revocacion del poder, concurriendo otro contrato de Arrendamiento. Ibid.

Penas de los que introducen en la Nave, Tapas, u otra Mercaderia, despues de la Visita, sin licencia del Tribunal, ó Juez que despacha la Flota, y aplicacion de la multa. num. 22.

Como han de llevar los Maestres Pilotos examinados, y en que basijas ha de ir la aguada, y el vino? n. 23.

Si los Duenos pueden ir por Maestres en sus Navios llevando Piloto examinado, y que se observa en los dueños de Navios del Señorio de Vizcaya? n. 24.

Si antes de satisfacer el Maestre el registro, se le puede dar visita para ir a las Indias en otra Nao, y obligacion que debe hacer de pagar á todos los interessados, y certificacion que ha de recoger de aver pagado. n. 25.

Si hechando por necesidad de tormenta algunas Mercaderias al Mar, para salvar la Nave, ó la gente, debe el

Maestre, ó Capitan practicar algunas diligencias, y quales han de ser, y que debe reservar? num. 26.

Si enfermando algun Passageo, ó Marinero debe el Maestre solicitar que haga Testamento, y despues Inventario de sus bienes, y en caso de muerte qué diligencias debe hacer para la seguridad? num. 27.

Si el Maestre puede dexar los Navios, y Mercaderias sin venir con ellos á la Casa de la Contratacion, y que diligencias debe hacer en caso que no esten para navegar? num. 28.

Del Oficio, y elección, y creacion de los Maestres de plata, las fianzas que deben dar, y del ejercicio de su empleo. num. 29.

Y muriendo en el Viage antes de recibir la plata, deben nombrar otro los Oficiales, con las mismas calidades, y seguridad. Ibid.

Como se han de obligar los Maestres á traer, y entregar en la Casa de la Contratacion, el Oro, y Plata, y todo lo demás perteneciente á su Magestad, que recibió en las Indias, y se les puede apremiar á que reciban lo que perteneziere á Vassallos de la Corona. num. 30.

Como se ha de obligar al dueño del Navio á recibir la plata, en caso de que venga por Maestre? Ibid.

Si embargándose por su Magestad la Nave marchante para Armada, ha de servir el dueño, ó Maestre de ella para traer la plata dando fianzas, y pena en que incurre trayendo plata, ó Mercaderias fuera de registro. n. 31.

Si en caso de perdida de Nave deben los Generales mandar hacer Inventario de los generos, y entregarlo á los Maestres de plata, y lo mismo en caso de division entre dos Baxeles. num. 32.

Si estos Maestres pueden embarcarse segunda vez, sin hacer constar en el Tribunal de la Contratacion aver satisfecho sus registros, de que estan hechos cargo, y modo de sacar el finiquito. num. 33.

Nuevo metodo, y disposicion, para el nombramiento de los Maestres de plata de las Flotas, y Galeones. n. 34.

De los Maestres de raciones, su Oficio, y elección, las fianzas que deben dar para la seguridad de lo que se les entregaré, y si se puede en algunos casos nombrar sin ellas, y de la quenta à que están obligados. num. 35.

Si pueden llevar algo por guardar las raciones, ó ahorros de vino, de la gente, y Soldados, y como se le han de entregar los bastimentos personalmente? num. 36.

Establecimientos antiguos del Magistrado de Barcelona, para el Comercio de Mar, que hacian los Catalanes. num. 37.

Se admitieron por la mayor parte de las Naciones de Europa, y dieron autoridad. num. 38.

Privilegio dotal de la muger del Maestre de la Nave en concurrencia de otros acreedores. num. 39.

Daño, ó Avería, à que es responsable el Maestre, por poner las Mercaderías en sitio húmedo. num. 40.

De la convención entre el Maestre, y el Mercader sobre que le espere à cierto tiempo para cargar. num. 41.

El Maestre está obligado à dar al Mercader igual numero de Toneladas que el que contrató que avia de llevar. num. 42.

La Avería causada por llevar las Mercaderías sobre cubierta sin consentimiento del Mercader, es de cuenta del Maestre, ó dueño de la Nave. num. 43.

Obligacion del Maestre decir al Viage que ajustó, y limitacion de la regla general. num. 44.

El Maestre está obligado à dar quenta à los compañeros, ó participes del Viage que hizo, y à dar lo que fuerre de ellos. num. 45.

Vendiendo el Maestre la Nave sin noticia de los participes, sino quisieren recibir su parte, pueden repetirla del comprador, pero no procede, haciendo de consentimiento de la mayor parte de los interessados. num. 46.

Piloto de la Nave su suficiencia, y examen, como se ha de hacer su elección, y graduar la ciencia de los opositores, y si ha de ser natural de estos Rey-

Comercio Naval.

nos. num. 47.

Quantos Pilotos han de ir en la Capitana, y Almiranta. Ibid.

Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual le ha de nombrar, y si demás de él, ha de llevar un Marinero que lo sea? num. 48.

Penas del Piloto de la Nave que por su dolo, malicia, ó culpa la pierde. num. 49.

Si el Piloto está obligado á hacer diario de su navegación, y de todo lo que acaeciere, y entregarlo de buelta al Cathedratico de Cosmografía, y que calidades ha de contener este diario? num. 50.

Marineros en quanto à su definicion, y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su examen. num. 51.

Quando es visto estar concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar à otro, y qual será. n. 52.

Y quando se pueden admitir Marineros extranjeros. Ibid.

Si se debe soldada al Marinero que sirve sin hacer concierto de ello, ó yendo de passo, ó por aprehender el Arte de la Navegacion? num. 53.

Si á los Marineros despedidos por el Maestre, y que deixan de servir por él, se les debe soldada, y á ellos, y los Soldados quedándose en Indias; y si están obligados á volver quando se les despide con ira, y à breve tiempo se les llama? num. 54.

Si al Marinero que dexa al Maestre, y se ajusta con otro, se le debe Soldada, y en que pena incurre el que esto hiciere? num. 55.

Si al Marinero enfermo se le debe Soldada, y se puede cobrar la curacion de él, y puede servir por substituto? num. 56.

Quando los Marineros van à la parte de los Fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ó culpa lata, ó levissima, no teniendo el cuidado que debieran. n. 57.

Quando, y como se ha de pagar la Soldada á los Marineros, y si hasta pagarla, los ha de alimentar el Maestre, y ser preso. num. 58.

Por què tiempo se prescribe este salario, y si es con buena, ó mala fee? n. 59. Como se ha de provar, proceder, y ejecutar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño, ó Maestre de la Nave? num. 60. Los Pilotos, Maestres, y dueños de Naos que navegaren en la Carrera de Indias, son libres de pechos, y pedidos, y dexandolo por impedimiento, cumplidos diez años, gozan la misma exemption, y no se les pueden imponer cargas personales, ni Oficios Concegiles, y gozan otros privilegios. num. 61.

Privilegios de los Marineros, y demás gente de Mar, y quien debe conocer de sus causas? num. 62.

Si al Marinero, Soldado, ó Artillero que estubieren presos, se les debe dár la racion, suspendiendole el sueldo, y si quedaren en Indias por accidente se les debe transportar en otros Navios, y á ello se puede obligar á sus dueños. num. 53.

Obligacion de los Marineros en quanto á recibir las Mercaderias en la Embarcacion. num. 64.

Por què causas puede despedir el Maestre al Marinero, y si lo será, hallar otro que le lleve menos salario, ó por parente, ó por causa de enfermedad. num. 65.

Pago de la Soldada de los Marineros de lo que produgere el Flete, ó de los bienes del Maestre con prelacion á los participes en ella. num. 66.

Los Marineros deben seguir el viage que ajustaron, y que se debe hacer en caso de venta de Nave en otro Puerto. num. 67.

El Marinero no debe salir sin licencia de la Nave, y el daño que de ello se siguiere debe pagarlo. num. 68.

Como puedeu ser testigos los Marineros por el Maestre, ó por el Mercader, ó estos respecto á aquellos, ó los Marineros entre si, sobre disputas que suelen acaecer, ó por contrato. n. 69.

Escrivano de la Nave, y á quien incumbe su eleccion, y si el que le nombró queda obligado por el, y como ha de dar fianzas. num. 70.

Si puede ser remobido por el Maestre, y

por su muerte nombrar otro, y si necesita proceder de acuerdo con el dueño de la Nave? num. 71.

Si el Escrivano mayor, ó el que nombra otro en su lugar, ó en la Nave se le puede arrendar, ó llevar algo por ello, sin expressa licencia del Rey. num. 72.

Calidades del Escrivano de la Nave, y si es Oficio vil, ó publico, y ha de ser Real, y como, y en que casos se ha de nombrar á uno de los que fueren en el Navio, juramento, y fee, que se debe dar á sus Escrituras. n. 73.

Juramento que ha de hacer, y fianzas que debe dar el Escrivano de la Nave. num. 74.

Como se ha de assentar lo que entrare en la Nave, y en que parte en el Libro del Escrivano, y si hace fee, y sus certificaciones, y reglas que deben observar para la mejor quenta, y razon, y pena en que incurre faltando á estas formalidades. num. 75.

Si los conciertos, Testamentos, ó Inventarios, que se hacen en la Nave, han de passar ante el Escrivano Real, ya sea de la Flota, ó de la Armada, y quienes los han de firmar, y donde han de poner estos instrumentos, luego que buelvan de su Viage. num. 76.

Y si los Escrivanos de Flotas, ó Armadas, estando en tierra pueden actuar. Ibid.

Del Escrivano mayor de Armadas, que está en la Casa de la Contratacion, y el de Galeones, y Flotas, su eleccion, Oficio, y obligacion de cada uno, y como han de hacer los asientos de todo lo perteneciente á Armadas, y Flotas. num. 77.

Que los Autos que el General de Galeones hiciere durante el viage, han de passar ante el Escrivano mayor, y estando en los Puertos no pueden actuar en ciertos negocios. num. 78.

De los Escrivanos de raciones, á quien pertenece su nombramiento, y eleccion, y como han de tener libros de las raciones, y quando se podrá actuar ante él lo que se ofrezca, y la fianza que han de dar. num. 79.

Passageros, y los requisitos necessarios.

passar de España à las Indias, y si los Casados pueden passar, y estar en ellas, y que ha de proceder para conceder las licencias, y donde se ha de presentar. num. 80.

Si pueden passar à ellas los recien convertidos, y condenados por Heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para ir à las Indias? num. 81.

Si pueden passar á ellas, Esclavos, y Frayles, y Clerigos, y las penas que se imponen à los que de estos passaren, y como se suelen permitir con licencia para el Servicio de los pasajeros? num. 82.

Si los estrangeros del Reyno pueden passar à Indias sin licencia en que se hagaencion que lo es, como Maestres, ó Pilotos, y pena à los que fueren sin ella. num. 83.

Si los Indios pueden passar de las Indias à España? num. 84.

Si en las Indias para ir de unas partes á otras, es necesario licencia, y si los Maestres pueden llevar à los delincuentes, y deudores, y pena que se le impone llevandolos con noticia de lo que son? num. 85.

Si se le debe Salario al que viniere sirviendo al Passagero? num. 86.

Si los Navegantes pueden tomar los mantenimientos à los dueños de ellos, no queriendo venderlos, pagandolos de contado? num. 87.

Si los Maestres de las Naves, y Mesoneros pueden vender mantenimientos à los Passageros, y los de uno comunicarse à todos? num. 88.

Si pueden passar à las Indias Esclavos negros, ó bolver los que vinieron de allá, ó los criados entre Moros, sin particular licencia, ó Gitanos, sus hijos, ó criados, ó el Esclavo casado en estos Reynos, y en que caso? n. 89.

Si puede salir alguna persona de las Provincias de las Indias, sin hacer constar que no debe cosa alguna, ni que sea tenedor de bienes de difuntos, Tuitela, ó Curruria. num. 90.

Que no passen à los Reynos de las Indias personas de quienes no se pueda esperar servicio, y con licencia de su

Comercio Naval.

Magestad. num. 91.

Division de las Indias, y su Conquista hecha en favor de España. Ibid.

* De los Navegantes, sus Oficios, obligaciones, y autoridad de ellos en la Mar, tratan las *leyes de los titulos* 23. 24. y 25. lib. 9. de la *Recop. de Indias*, especialmente de los Maestres de Naos, Pilotos, y Marineros, y de estos ultimos, las *leyes* 32. tit. 30. ley 20. tit. 33. *leyes* 19. y 64. tit. 15. ley 12. tit. 16. ley 13. 14. 47. y 48. tit. 21. lib. 9. de la misma *Recop.* De los Escrivanos de Naos las *leyes* del tit. 20. del mismo libro. De los Pasajeros, las *leyes* del tit. 16. la ley 47. tit. 2. y otras diversas. Don Joseph de Beytia Nort. de la *Contratac.* lib. 2. cap. 8. D. Solorzan. de *Jur. Indiar.* tom. 2. lib. 2. cap. 11. & in *Politic.* lib. 2. cap. 13. El Consulado de Mar, de Barcelona. Strac. de *Navibus.* Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. cap. 25. Franch. Stypman. de *Jur. Maritim.* 3. part. cap. 5. per tot. cap. 6. & variis in loc. Reynold. Kurick. de *Jur. Maritim.* Anseatic. tit. 4. per tot. & tit. 2. & ad artic. 18. & ad tit. 4. ordin. & in q. Illust. q. 10. 11. & 12. Joann. Loccen. de *Jur. Maritim.* lib. 3. cap. 9. Casarreg. de *Comerc.* disc. 10. 19. 46. 122. 21. 23. 45. 71. 134. 173. 62. 225. 226. & per tot. tract.

I Al num. 2. empieza á dividir el Author las personas mas principales, que se emplean en la navegacion, y dà principio por el Maestre de la Nave, que es á cuyo cargo está toda ella, y sus cosas, y Marineros, y á quien principalmente incumbe su cuidado, bien sea dueño, ó arrendador de ella, y lo pueden ser dos, ó mas elegidos por el dueño, y el nombrado puede tambien nombrar substituto en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba: Vid. Don Joseph Beyt. Nort. de la *Contratac.* lib. 2. cap. 7. & 8. en donde pone todas las calidades que han de concurrir en el Maestre para su nombramiento, y las facultades que le confiere el dueño de la Nave. Y la ley 15. y sig. tit. 24. lib. 9. de la *Recop. de las leyes de Indias.* Stypman de

de Jur. Maritim. part. 3. cap. 5. n. 7. dice, que el Maestre es el Principe de la Nove. Ex leg. 6. Cod. de Navic. leg. unic. de bon. posses. ex testam. y al num. 12. que es à quien está entregado todo el cuidado de la Nave, otros que es el Ancora de ella, y por la ley 57. ff. de verb. sign. que es à quien incumbe el cuidado de todo. Loccen. de Jnr. Maritim. lib. 3. cap. 8. ferè per tot. Casarreg. de Comerc. disc. 71. n. 1. & seqq. & disc. 173. n. 2. Consulad. de Mar de Barcelon. cap. 82. Casarreg. de Comerc. sup. cap. 81. Consulat.

2 Al n. 4. resuelve, que el Maestre de la Nao, ha de ser Marinero examinado, y natural del Reyno: Vid. leg. 15. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar. en que se manda expressamente, que sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y examinadas por el Piloto mayor, y Cosmografos, baxo de la pena de perder el Navio si fuere suyo, y si fuere ageno la de 500. ducados aplicados para la Camara, y Fisco, y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado à llevar un Marinero diestro en la Navegacion, tal que pueda regir el Navio à falta del Piloto: Beytia *ubi sup. cap. 8. n. 8.* dice, que aunque en lo antiguo se procedia siempre al examen en virtud de esta ley, hubo despues otra que es la 17. del citado titulo, y libro, para que los examinados de Pilotos, aunque no lo estubiesen de Maestres, pudiessen exercer este Ministerio, no obstante que no estubiesen examinados, y lo mismo teniendo el tal Maestre, parte en el Navio, à lo menos la octava, y que el dueño, ó dueños de lo demás del Navio, le nombren, y con este nombramiento, y Testimonio de tener parte, se presenten ante el Presidente, y Jueces, y sean admitidos; y en el cap. 7. n. 30. repite lo mismo, y añade que por Cedula dada en San Lorenzo à 12. de Agosto de 1586. que es la ley 18. del citado titulo, y libro, se dispensó este requisito de examen para con los dueños de las Naos, que fuessen por Maestres de

ellas, llevando un Piloto principal, y otro Ayudante examinados, y aprobados, y despues se dispensó para con todos, llevando los dos Pilotos.

3 Al num. 5. resuelve, que el Oficio de Maestre de la Nave es vil, y de mala opinion, como el de Mesonero, y Tabernero, à excepcion del de Maestre de Nave Armada; y aunque vennero esta resolucion, pero es opuesta à lo que está declarado en los privilegios que se concedieron à la Universidad de Mareantes en comun, en virtud de Cedula despacha en Madrid à 19. de Marzo de 1609. en diferentes capitulos que pone Beytia *ubi sup. cap. 7. n. 33.* como es la exemption de pago de derechos, pechos, moneda forera, y que aviendo navegado 10. años, gozen para siempre de estos Privilegios, y lo mismo en lo que toca à los alojamientos, y Milicias, y en el cap. 12. à los Maestres de la Carrera de Indias, se les concede que puedan traer las armas que quisieren, y tiren con Arcabuz, guardando los terminos, y meses vedados; y especialmente en el cap. 14. que es la ley 7. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar. que el servir en la Mar, no perjudique à los hijos dalgo, ni à sus successores, antes les sea qualidad de mas honra, y estimacion; con otros muchos privilegios muy particulares; y en este supuesto creo que el Author se movió à esta expression, porque al tiempo que escribió, no vió, ni pudo ver estos privilegios, fundando su opinion en las leyes de partidas, que assi lo declararon, hasta que reconocida la necesidad de estas personas para la Navegacion que despues se aumentó con el descubrimiento de las Indias, fué preciso alentarlos à esta Carrera, con el premio de los privilegios; y de esto se infiere, que auunque à los principios se huviese estimado vil este Oficio, despues se ha tenido, y tiene por muy honroso.

4 Al num. 6. que el Maestre puede ser apremiado à navegar con la Nave, y recibir, y llevar Mercaderias, y passajeros que se ofrecieren

ir en la Nave , y Navegacion por la utilidad publica : Vid. Beytia *ubi sup. dict. cap. 8. n. 14.* que con las leyes que cita dice , que la obligacion de los Maestres en quanto à llevar generos , y Mercaderias , se entiende de los que huvieren hecho fletamento para las Indias , y por consiguiente de traer lo que en aquellas Provincias huvieren fletado para estos Reynos , y por esto en una Cedula de 28. de Febrero de 1614. se previene , que los Maestres que dexaren de llevar lo que fletaren sean obligados à pagar el precio del genero à como se pròvare à verse vendido en Indias , siempre que no cumple con lo que prometò por razon del contrato , segun Casarreg. de Comerc. disc. 122. n. 23. ex Strac. de Naut. part. 5. §. Quæ si posses. Rocc. de Navib. n. 30. &c. 31. Marquard. de Jur. Mercatur. lib. 2. cap. 5. n. 36. Y por lo que toca à la obligacion de las no fletadas , dice el mismo Beytia lib. 2. cap. 16. n. 11. que conviene , que los Maestres tengan libertad para ajustar los fletamentos con los cargadores , y que està mandado por ley , que ningun Juez , ni Ministro de la Contratacion , pida , interceda , ni obligue à dichos Maestres , à que carguen Mercaderias que no huvieren fletado ; por que aunque es cierto que el Mesonero , puede ser obligado à recibir huespedes en su Meson : segun Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. n. 91. &c. seqq. Greg. Lop. in leg. 26. gloss. 4. tit. 8. part. 5. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 11. &c. lib. 2. Politic. cap. 13. no se les obligará quando estàn ocupados , ò no tiene satisfaccion ; demás que es notable la diferencia de un caso à otro como vá dicho , y es necesario que siempre se les dexe en libertad para que pueda hacer los fletamentos en las personas que mas al proposito sean , en el supuesto de que en unos tiempos falta carga , y en otros Navio ; sobre lo qual puede verse à Casarreg. dict. disc. 122. *ubi prox.* que parece funda , que se les debe obligar à ajustar : ex Targa poulderat. Maritim. cap. 26. notab.

15. Pe Klius ad leg. 1. n. 7. cum seqq. ff. de Naut. caup. &c. stabular , aunque el citado Casarreg. despues disc. 190. n. 11. pone la misma limitacion , y distincion entre Mesoneros , y Maestres , diciendo , que para con estos no procede quando tienen justa , y razonable causa para no admitir à Passajeros , ò Mercaderias citando varios Authores , y remitiendose à otros.

5. Al num. 7. resuelve , que puede el Maestre de la Nave prender al que delinquiere en ella , aunque sea Clerigo , y presentarlo ante el Juez del territorio , ò distrito mas cercano donde sucediere el delito , ò del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere : Vid. D. Solorzan. in Politic. Indiar. lib. 5. cap. 18. fol. mihi 921. en que propone la duda , y suponiendo el privilegio , si un exempto delinquiere contra algun Soldado matandole , ò hiriendole , ò en otra manera si se podrá proceder à su prision ; y resuelve , que si la prision se hiciere *infraganti* , y para entregar al Reo à su Juez ordinario , se puede hacer auuque sea exempto , por la regla general que expone la ley 9. tit. 3. lib. 1. Recop. y es comun opinion de Ant. Gom. lib. 3. variar. cap. 9. n. 3. D. Covarr. pract. cap. 33. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 158. Fermosin. in cap. 10. &c. 45. de constit. y la remision del Reo ha de ser à su costa , y con bastante seguridad , y decencia correspondiente , juntamente con la sumaria que huviere hecho para la justificacion del delito : segun Frass. de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 48. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 27. num. 58. &c. in Politic. lib. 4. cap. 27. versic. Resta. fol. mihi 745. tratando de las sumarias informaciones que se pueden hacer contra los Clerigos , y otras personas Eclesiasticas , para dar cuenta à sus Superiores ; y esto mismo prueba Casarreg. de Comerc. disc. 136. à n. 3. hablando de la Jurisdiccion , que los Principes tienen en sus Mares para imponer leyes , y permitir , ò no , las Naves en sus Puertos , y castigar , dice que el Capitan , ò Maes-

Maestre de la Nave, puede asegurar à los delinquentes, y remitirlos al Principe, ó à su Juez para que los castigue segun las leyes. D. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 9. part. 5. n. 3. gloss. è huviere de juzgar. Rocc. de Navib. notabil. 8. n. 17. 18. & seqq. Antun. de Donat. Reg. part. 3. cap. 8. num. 47. Targa in suis ponderat. Maritim. cap. 100. Cabalcan. de Brach. Reg. part. 4. num. 91. & Consulat. Maritim. cap. 160. & 161. y por lo mismo dicen, que por deudas Civiles à instancia de los acreedores puede embargarse la Nave, por la misma excepcion de la regla que antes de aora se ha propuesto, sobre los indultos concedidos á algunas: Ex leg. 1. Cod. de Navicular. Kurick. q. Illust. q. 27. versic. quod arrestum. Hermosill. in leg. 54. gloss. 1. tit. 5. part. 5. n. 20. vers. & comprobatur. per argumentum.

6 Y del mismo modo delinquiendo en la Nave el Maestre de ella, no aviendo otro superior à el, le puede prender, y presentar preso ante el Juez qualquiera de los Navegantes que en ella fueren, por la regla de que *infringanti*, qualquiera puede prender al delinquiente, y presentarle preso ante su Juez: Vid. Barbos. in leg. Alia. §. Eleganter. ff. Solut. Matrim. Jul. Clar. §. fin. q. 8. Scacia de Judic. lib. 1. cap. 78. Guacin. de deffens. Reor. Defens. 5. cap. 9. n. 4. Aviles in cap. 47. Praetor. Giurb. Consil. 98. n. 3. Farinac. pract. Crimin. q. 27. n. 23. Cancer. variar. 2. part. cap. 10. n. 65. Gom. Bayo. in Prax. cap. 24. n. 176. Peguer. decis. Crimin. 41. num. 11. que todos sientan esta doctrina como regla general, en que hasta aora no se ha movido controversia.

7 Al n. 9. resuelve, que el Maestre ha de dar fianzas à satisfaccion de los Oficiales Reales, y no aviendolos, de la Justicia, hasta en cantidad de 100. ducados de entregar à quien debiere el registro que hiciere, y llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo darà á quien lo huviere de aver, assi á la ida, como á la buelta: Vid. leg. 20. tit. 24.

lib. 9. Recop. Indiar. establece esta obligacion, y que ha de ser para que se presenten ante los Oficiales Reales, de la Isla, ó Tierra firme donde fueren à hacer su desembarco, y bolveran Certificacion de los mismos, por donde conste que llego el Navio, con la gente, Armas, y Mercaderias conforme al registro, y no mas, ni menos, y que todo lo que assi llevaren lo bolveran enteramente en los mismos Navios, y que guardara las instrucciones que le fueren dadas; y por la ley 21. se previene que tambien han de dar fianzas de que no fletaran de eontado, ni mas carga que la que pudieren llevar sus Navios; por la 22. que puedan dar para sus fianzas diferentes personas con que entre todas haya los 100. ducados de plata de la ley; por la 23. que no se reciban las fianzas de los Maestres, ni se les dé licencia para cargar, hasta que estén visitados los Navios de primera visita, y se vea, y reconozca, si son suficientes, y quales conviene para el viage; por la ley 24. que los fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres que van á las Indias, se han de obligar tambien especialmente, á que darán cuenta con pago, y entregaran los bienes de difuntos, que huviere en la Navegacion, y entraren en su poder; y por la 25. que quando llegaren de buelta de viaje los Maestres, no sean presos, ni molestados por la fianza de estar á derecho en la visita que se ha de hacer á sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su Maestrago, se declare que han de quedar, y queden obligados los fiadores, á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navios. Beytia ubi sup. lib. 2. cap. 8. n. 9. pone el estilo, y metodo de dar estas fianzas, y el expediente que sobre ello se sigue con el Fiscal del Tribunal, para que se admitan, y dice, que demas de lo referido comprehiendan la seguridad de las Soldadas de la gente, y que si los Visitadores hecharen alguna ropa fuera del Navio por sobre cargado, sa-

tisfarán los daños à los interessados, y à no salir del Navio, ni permitir que salga persona alguna de buelta á España, salvo en caso de tormenta, ó de extrema necesidad, hasta ser visto, y visitado por el Presidente, y Jueces; y si el Maestre obrare como factor, no se obligan los fiadores, si no à lo que corresponde al Oficio de Maestre, y que las Soldadas se hayan de pedir dentro de quatro meses de buelta de viage: el citado Beytia *al n. 10.* refiere una Cedula de 11. de Noviembre de 1564. por la que se mando, que las fianzas de los Maestres comprehendiesen la particularidad de que tendrían aparejados los Baxcles para el tiempo que se les señalase; y otra ley que previene que preceda estar visitadas las Naos, de aquella primera visita, de si está para hacer viage, ó no, y si puede ir de ida, ó buelta, ó solo al través, y que esto se practica incluyendo su contenido en la que llaman de penas pecuniarias, y la cantidad que se señala para este fin, es la de 2000. ducados.

8 El citado Beytia *n. 11.* refiere otra Cedula de 25. de Noviembre de 1604. en que se mando, que diessen otra fianza hasta en cantidad de 1000. ducados, de no llevar Passageros sin licencia, pena de privacion de Oficio, y de 200. ducados por cada uno, y esta fianza se incluye tambien en la que llaman de penas pecuniarias; tambien por un acuerdo se mando que los Maestres diessen fianza con pena de 1000. ducados de satisfacer los registros dentro de quatro meses, de como llegaren à estos Reynos, y pena de 100. ducados de presentar Certificacion en la Sala de Govierno del Tribunal dentro de otros dos; con cuyas notas, y advertencias queda expuesto lo que se ofrece añadir á los numeros 11. 12. 13. y 14. del Author, como comprendido en las citadas leyes, Ordenanzas, y Autos de Govierno que van citados.

9 Al *num. 10.* resuelve, que aunque el Maestre sea idoneo, y abonado, esta obligado á dar fianzas, por-

que es disposicion de derecho que se hayan de dar: *Vid. citat. leg. citat. in num. præcedent.* Beytia *ubi prox. D. Solorzan. in Politic. lib. 5. cap. 17.* con el motivo de tratar de la fianza de la segunda suplicacion, ó grado de mil, y quinientas, sentando que el gravamen de la fianza se ha de inducir en los casos que las leyes lo requieren expressamente, y como en el presente de que se trata hay tantas disposiciones, es claro, que de ningún modo se puede dispensar.

10 Al *num. 15.* que si el Maestre huviere dado un fiador para la ida, y buelta, como lo debe dar, queda obligado para la buelta aunque despues para ella haya dado otro fiador sin quedar libre por esto, porque por la dacion del segundo, no se libra el primero: *Vid. D. Larrea allegat. 34. num. 8.* que con la *ley si Tiriis, ff. de Fidejussor.* sienta, que por la admission de otros fiadores à la obligacion precedente, por la que estaban otros admitidos, no se libran los primeros, sino es que los segundos se agregan à la misma obligacion, con la autoridad de muchos, que proponen las razones en que esto se funda. *Amat. lib. 2. variar. resolut. 53. & 89. D. Olea de Cession. Jur. tit. 5. q. 3. n. 7.*

11 Al *num. 16.* que los que reciben los fiadores no abonados, quedan obligados por ellos; y en su defecto hecha la excusion hasta en la cantidad en que lo son: *Vid. citat. leg. 20. & 21. tit. 24. lib. 9. Recop. Indian. Azeved. in leg. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. & in leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Gutierrez. Pract. lib. 1. q. 132. Giron. de Gabell. 3. part. ex num. 12. Amay. in leg. 1. Cod. de Decurionib. lib. 10. n. 5. Paz in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 7. n. 5. Narbon. de Etat. ann. 25. q. 10. n. 9. Baeza de Inop. debil. cap. 1. n. 29. Avendañ. in Diccionar. verb. Almoneda. Villadieg. in Politic. cap. 5. S. 17. n. 39. en donde tratando de los abonadores para los repartimientos, y otras cosas, y de los Regidores que reciben á los Corregidores sin suficientes fianzas, llevan por*

regla general, que no siendo idoneos los fiadores que estos dieren hasta en aquella cantidad à que se obligaron, son responsables por el todo, cuya practica es comun en todos los Tribunales de España, por cuya Regla se debe observar la misma en lo tocante à las fianzas que diessen los Maestres de los Navios en caso que no sean suficientes para la responsabilidad de su obligacion, por la razon que pone el Author, y trae Bobadill. lib. 5. *Postulic. cap. 3. n. 140.* lo qual procede aun en el caso que hayan cumplido sus oficios, porque la accion contra el Juez en este caso no nace, hasta despues de hecha la excursion en el principal, y fiadores, y assi corre aun despues de mucho tiempo: *Ex leg. 1. Cod. de Magistratib. convent.* y por esto dicen los citados Authores, que el Juez debe recibir aprovacion, è informacion de si los fiadores, son, ò no abonados antes que los acepte, en cuyo caso quedan obligados los abonadores.

12 Al num. 17. resuelve, que el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre toma, para su refaccion, en dinero, ò especie, siempre que se prueve aunque sea por conjeturas, que era tal Maestre, y que se necesitaban los reparos, y que se consumiò en ellos, sin que sola la Confession del Maestre pueda perjudicar al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para hacerlo: *Vid. D. Greg. Lop. in leg. 77. tit. 18. part. 3. gloss. 1.* assegurando que el contrato hecho con el Maestre, tiene su fuerza, aunque no sea el Señor de la Nave: *Ex leg. 2. & 3. ff. de exercitor.* porque se presume que tiene bastante poder para contraher. *Ciriac. Controv. 384. n. 27.* funda que el Señor de la Nave está obligado por todos los contratos celebrados, no solo por el Maestre de ella, sino tambien por otro qualquiera prepuesto para la administracion, y por todos los daños que estos causaren: *Ex leg. fin. in princip. ff. de Naut. Caupon. & stabular. speculator. in tit. de obligat. & solution. S. Prænotandum. tom. 3. fol. 363.* Af-

flict. *deciss. 82. sub n. 3. & 7. Strac. in tract. de Navib. part. 5. S. Scio. alienum. sub n. 2.* quienes tambien dicen, y especialmente *Ciriac. n. 37.* que el Señor de la Nave, quando al principio por medio de pacto se exime de la obligacion de los daños que ocurren al Navio, no se le puede despues obligar, ni nace obligacion contra el. *Casarreg. de Comerc. disc. 173. n. 2. & 7.* prueba que en fuerza de las facultades del Maestre queda obligado el Señor de la Nave, á todo lo que fuè concerniente, y preciso para su manutencion. *Targa Ponderat. Maritim. cap. 10. n. 5. & cap. 12. per tot. Loccen. de Iur. Maritim. lib. 3. cap. 8. Saminiat. Controv. 32. n. 27. Ansald. de Comerc. & Mercat. disc. 61. n. 16. Cardinal. de Luc. de credit. & debit. disc. 84. n. 4. Pace. de Locat. & conduct. cap. 7. n. 19. & seqq. Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 7. tit. 1. n. 1.*

13 Al num. 18. que el dueño de la Nave está obligado por el contrato, ò hecho aunque sea delito del Maestre por el nombrado, ò substituto suyo, cometido en la Nave, y por el delito de los Marineros, y gente de Mar, pero no por el contrato de ellos, siendo delito cometido en la cosa, pero no en las personas: *Vid. citat. Ciriac. dict. Controv. 384. n. 18.* dice, que procediendo de delito la obligacion resulta contra el dueño de la Nave: *Ex leg. 1. S. hæc actio, ff. de exercitor. Aretin. instit. de obligation. que quasi ex delict. nascunt. leg. unic. ff. de Furt. Straca ubi sup. S. Scio alienum. Boss. in tit. de furt. adversus Nautas. n. 1. Casarreg. de Commerc. disc. 115. à n. 13.* funda que los Maestres están obligados à responder de todo lo que reciben: *Ex leg. 1. & tot. tit. de Naut. caup. & Stabular.* pero aunque esto es assi, quando el Señor de la Nave eligio Ministros buenos en la comun opinion, y de buena fama, de modo que el Señor puso toda la diligencia posible para buscar lo mejor, en este caso el delito se considera como caso fortuito, à que no es responsable, ni el Maestre, ni otro alguno, y sigue respon-

pondiendo à las objecções que se proponen para esta responsabilidad , y concluye al n. 14. que en todo caso se debe observar el uso , y costumbre en estos negocios.

14 Al num. 19. resuelve , que si el Maestre de la Nave contrae en cosa concerniente à ella , y su navegacion queda obligado el dueño , mas no en lo que no es puesto , segun la diferencia que pone el Author : Vid. citat. Ciriac. *ubi sup. dict. n. 27.* en que constituye la absoluta obligacion del Señor de la Nave , quando prepone al Maestre en la negociacion Naval , dandole todo el cuidado , y ancora de la Nave , y quando tambien lo dà á otro ; de que se sigue que siendo la facultad limitida , lo será igualmente la obligacion , y no estará por lo que excediere en el poder , y por esso funda al n. 37. que quando el Señor de la Nave , al principio pactò en esta forma , ó de otra equivalente , queda immune de la obligacion , y no pue de nacer otra alguna contra él , por qualquiera contrato del navegante. Casarreg. *ubi sup. disc. 173.* funda la misma proposicion , sobre que el Señor de la Nave no está obligado por lo que hiciere el Maestre , quando no es en cosa concerniente à ella : *Ex text. in leg. quicumque. 5. S. Non tam omne. leg. sed & si Pupillus. 11. ff. de institutor. action.* D. Salgad. in *Labyrinth. credit. part. 1. cap. 9. á n. 83.* Genua. *de script. privat. lib. 4. tit. de lib. ration. instit. n. 34.* Torre de pact. futur. sucess. lib. 3. cap. 10. n. 40. & 41. Ansald. de *Comerc. disc. 45. & 46.* Altimar. de *Nullitat. Contract. rubric. 1. part. 2. q. 289. & 300.* Giurb. *deciss. 188. n. 9.* Luca *deciss. Mantis. sup. mat. de credit. disc. 26. n. 4.* cit. Casarreg. *disc. 71. per tot. Targa ubi sup. dict. cap. 10. n. 5.* Giballin. *de univers. rer. human. negotiat. lib. 2. cap. 1. artic. 10. vers. non datur vero.* Marquard. de *Jur. Mercat. & Comerc. lib. 1. cap. 8. sub n. 29.* Loccen. de *Jur. Maritim. lib. 3. cap. 8. S. 6.*

15 Al num. 20. que el dueño de la Nave queda obligado por el delito

de hurto cometido , por el Maestre, Piloto, ó Marineros, y gente de Mar, hurtando de lo que vá en la Nave: Vid. Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 5. n. 2.* en donde expressa que si à los referidos se les entregasse el arca , fardo , ó otra cosa cerrada , y la buelven abierta , deben estar al juramento de la parte para restituir lo que falta: Barbos. *in leg. Si alienam , ff. solut.* Matrimon. Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract. 2. disput. 710. & 713.* Pichard. *in S. ultim. instit. de obligat. quæ ex quas. delict. nascunt.* Crespi *observ. 67.* Hermosill. *in leg. 8. tit. 3. part. 5. glos. 6. n. 6.* Gratian. *discept. cap. 625. n. 31.* Farinac. *in Fragment. verb. Caupones.* dicen , que no queda libre manifestando al criado. El citado Ciriac: *ubi sup. n. 28.* funda , que el dueño está obligado en qualquiera caso , y daño , no solo del Maestre prepuesto, si tambien de otro qualquiera , mayormente si probiene de delito : ex Strac. *de Navib. part. 5. S. Scio alienum. sub n. 2.* Afflict. *deciss. 82. sub n. 3.* Boerio *deciss. 56. à n. 1.* con otros muchos , y esto procede aunque el dueño protexe , que cada uno guarde sus cosas , porque en este caso , sino es que los Passageros , ó dueños de las Mercaderias consientan , no queda libre el dueño , ni el Maestre : *Ex text. in leg. final. S. Item si predixerit. ff. de Naut. Caupon. & stabulariis.* y la razon que dá Ciriaco , es , que al Señor de la Nave pertenece la negociacion , y nombró al Maestre , y quedó obligado assi por lo que está en la Nave , como por el hecho , ó delito cometido en ella , aunque no , fuera de la Nave , ni por la Mercaderia que no se cargó en ella: *Ex citat. leg. fin. ubi sup.* Pet. Greg. *in Sintagmat. jur. universal. 29. cap. 9. sub n. 14. part. 3.* y en la realidad todas estas dudas están decididas en la ley 20. tit. 24. lib. 9. *Recop. Indian.* en que previniéndose las fianzas que debe dar el Maestre , dice : *Y recídan nuestros Jueces Oficiales , fianzas , legas , llanas , y abonadas à su satisfaccion , en cantidad de 100. ducados , de que el mismo registro que les dieren , firmado de sus*

sus nombres, Mercaderias, y Armas que en el Navio fueren, presentarán ante los Oficiales Reales, de la Isla, ó Tierra firme, donde fueren à hacer su descarga, y volverán Certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste que llegó el Navio con la gente, armas, y Mercaderias conforme al Registro, y no mas, ni menos: Y que todas las Armas, municiones, y Artilleria, que assi llevaren, volveran enteramente en los mismos N vios, acabado el viage en estos Reynos, pena del vvalor de lo que faltare: Y los dichos nuestros Jueces Oficiales de la Causa, encarguen à los Oficiales de las Indias, que en la Certificacion pongan lo que sobrare, ó faltare del registro, y les avisen de ello; y los dichos Maestre, y fidadores se obliguen, que el dicho Maestre, con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias à los consignatarios, ó à quien por ellos lo haya de haver, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta, guarden las instrucciones que les fueren dadas. Esta ley en su contexto tiene prevenidos todos los referidos casos, y hace en ellos responsable al Maestre, porque su fin es dirigido à que todo lo que sale de España llegue integro al destino del viage, y lo que sale de Indias llegue igualmente al suyo, y de esto nace, que las faltas por razon de hurtos, ó por otros medios deben reponerlas, y satisfacer á los dueños; pero no estarán obligados el dueño, ni el Maestre, quando el Passagero puso por su cuenta guarda en la Mercaderia: Ex citat. Ciriac. ubi sup. n. 68. con Bartolo, Baldo, y Blosio.

16 Y en quanto à que el Maestre, y dueño están obligados por el Naufragio doloso, se infiere à contrario sensu de lo que dice Ciriac. n. 65. expresando, que siempre que se verifique caso fortuito, y que sin culpa del Maestre se perdió, ó deterioraron las Mercaderias, no tienen obligacion al daño: Ex leg. Cesar. 15. ff. de Publican. vectig. & commis. Strac. de Naut. &

Navib. part. 2. n. 5. & part. 3. n. 50. Gaspar Thesaur. lib. 2. q. 55. sub n. 7. y no se dirá caso fortuito quando por los malos armamentos de la Nave perece, ó sino se hizo à la Vela en el tiempo prometido, ó en otros semejantes que refiere Casarreg. de Comerc. disc. 23. n. 22. & 58. & quas. per tot. pero ocurriendo caso fortuito no es responsable, sino es que otra cosa esté convenido, porque en este caso en fuerza del pacto quedó obligado: Strac. de Naut. q. 2. n. 6. Surd. Consil. 34. n. 25. Menoch. Consil. 27. n. 6. Barbos. in leg. in judic. 28. n. 2. 3. & 4. Cod. Locat.

17 Al num. 23. resuelve, que el Instrumento publico de la deuda contrahida por el Maestre de la Nave en lo concerniente à ella, aunque quede obligado el dueño, no trae contra éste aparejada ejecucion, sino es que tenga poder para obligarle: Vid. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914. Gutier. lib. 1. Practic. q. 110. D. Larrrea deciss. 87. n. 11. & seqq. Parlad. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. S. 11. amplia. 1. & seqq. Vela dissert. 11. n. 78. en que explicando la Ley del Reyno, que dà forma para las ejecuciones convienen, en que se necesita para ello instrumento publico, garantigio, ó privado, reconocido por la parte, y de otro modo no se puede proceder ejecutivamente contra el no obligado, aunque por otra accion lo esté, por ser la ejecucion de tan delicada naturaleza, pero verificandose, que el que le obligó tieue poder bastante para ello, en publica forma procede la ejecucion, en conformidad de la misma ley de Toledo, ó siendo el Maestre nombrado por instrumento publico, que en este caso se puede igualmente proceder, como se ha dicho en los numeros antecedentes. Y Casarreg. de Comerc. disc. 71. per tot. & signant. à n. 3. despues de sentar la proposicion de que oy por sola la confession del Maestre de la Nave, por la qual se prueve aver recibido el dinero para el uso de ella, quedan los preponentes, ó dueños obli-

gados, aun quando el Maestre lo haya convertido en otros usos, dice, que esto procede, quando es prepuesto sin limitacion alguna expressa, ó virtualmente, y mucho mas si tuviere especial facultad, para recibir dinero, pero no, quando tiene alguna limitacion, modo, ó condicion, porque en este caso aunque se dè el dinero, no queda obligado el dueño, ni la Nave, porque el que contrahe con el Maestre debe ante todas cosas informarse del tenor, y calidad de su preposicion que es la regla para todo el negocio: *Ex leg. 1. S. si plures, ff. de exercitor. action. Stypmann, de Jur. Marit. cap. 15. n. 175.* 3. part. *Loccen. de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 8. n. 6.* y assi para que el dueño quede obligado han de concurrir quattro cosas. La primera, que el dinero que se dà se convierta en la Nave, y que esta lo necesitaba. La segunda, que el que lo dà se informe, si el Maestre tiene poder bastante para recibirla. La tercera, que no se dè mas dinero, que aquel que necesita la Nave para su reparo. Y lo quarto, que en aquel lugar en que se dà el dinero pueda distribuirse en el citado efecto; y concurriendo estas calidades queda obligado el dueño, pues parece diò tacito consentimiento para recibir aquello, sin lo qual no podia hacer viage la Nave: *Ex citat. Casarreg. ubi prox. à n. 33.* Y en quanto á que el instrumento publico, no solo trae aparejada ejecucion por lo en él expresso, si tambien por lo que tacitamente se entiende, y comprehende: *Vid. Cevall. comm. cont. comm. q. 246. Ant. Gom. in leg. 64. Taur. n. 6. Carlev. de Jud. tit. 3. disput. 5.* en donde refiriendo los Authores, que son de la opinion de que no se pueda despachar la ejecucion, por la obligacion virtual, y tacita contenida en el instrumento sino por lo expresso, y refiriendo las razones en que se fundan, sigue la contraria, de que la sentencia, y los instrumentos pueden executarse, no solo por lo expresso, sino por lo que virtualmente contienen, y que resulta de

ellos, porque todo lo que se contiene implicita, y virtualmente proviene del mismo instrumento inmediatamente, y se entiende comprehendense de voluntad de las partes contenidas en el mismo instrumento, y sigue, fundando la opinion contra *Cancer. resolut. 2. part. cap. 3. n. 87. 88.* y contra otros: *D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 9. à n. 161. & cap. 13.* lleva lo mismo tratando de la ejecucion de las sentencias: *Roderic. Suarez in leg. post rem. judicat. extens. 2. Vela dissert. 12. n. 12. & dissert. 28. n. 30. D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 17. à n. 38.* quien explica dilatadamente quando se entiende, e infiere lo tacito del instrumento por lo expresso, assi en materia de ultimas voluntades como en los demas contractos, y obligaciones.

18 Al num. 24. resuelve, que en los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *insolidum*, y que el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contrahen con el Maestre, y que la obligacion del dueño, que pone el Maestre no se extingue por la fianza que dice: *Vid. leg. citac. Authore*, en que el dueño le dà la accion contra los que contrahen con el Maestre: *Vid. Hemisill. in leg. 7. gloss. 2. tit. 1. part. 5. n. 17.* dice, que si el institutor en fuerza del poder de su principal recibe dinero á mutuo, queda el Señor obligado, si lo recibió para la negociacion á que estaba prepuesto, porque no todo lo que se trata con el institutor obliga al Señor, sino segun sus facultades: *Ex leg. quicunque. S. Non tantum, ff. de Institutor. leg. 3. Cod. eod.* y assi, solo quedará obligado quando se convierte en su utilidad *Guttierr. de Tutel. 2. part. cap. 13. 8.* lo qual se entiende quando el mutuo, no se destinó al ejercicio de la Mercaderia, ó en su recepcion no intervinieron todas las solemnidades porque provandose lo contrario, e responsable el Señor de la negociacion *Ciriac. controv. 459. n. 30.* con otros que

que cita, & controv. 478. tratando tambien de las obligaciones contrahidas por los factores, o preuestos para algun negocio. D. Salgad. in *Labyrinth. part. I. cap. 9. à n. 83.* en que con la erudicion que acostumbra, explica este punto de las obligaciones, en que puede incluir el factor al Señor; pero que por Novacion que se contraiga, se extingue la obligacion del dueño, otorgada por el Maestre, transfiriendola en otra: Vid. D. Crespi *observat. 7. Roxas de Incompatibilit. part. I. cap. 3. à n. 15.* D. Salgad. de *Retent. I. part. cap. 10. S. unic. n. 73. & seqq.*

19 Al num. 25. que por esta accion quedan obligados el exercitor, y dueño de la Nave, cada uno *in solidum*, si al uno se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se protexe, y por el pago del uno, queda el otro libre: Vid. citat. Hermosill. in *dict. leg. 7. gloss. I. tom. I. part. 5. n. 2.* difiniendo la accion exercitoria, que es la que se dà contra el exercitor, por el contrato celebrado con el Maestre, que es prepuerto para la Administracion de la Nave: Ex Pet. Greg. *Synagmat. Jur. lib. 29. cap. 9. Strac. de Mercat. tit. de Mandat. n. 25.* Pichard. in *S. eadem ratione. 2. institut. quod cum eo.* de forma, que como solo es una obligacion contrahida por los dos, segun las facultades del Maestre, à uno solo se le puede convenir, y cobrando de este, no se puede proceder contra el otro, y por esto la sentencia que se dà en favor, o en contra de uno, perjudica, o aprovecha al otro, como mancomunados.

20 Al num. 26. resuelve, que el Maestre de la Nave puede pagar à los acreedores, siendo la deuda procedida de lo concerniente à ella, de los bienes que tuviesse en su poder del Señor: Vid. Hermosill. *ubi sup. & Straca ubi prox.* en que por las mismas reglas de que el institor obliga al Señor en lo que contrahe, puede por si pagar las deudas, letras de cambio, y evaquar qualesquiera obligaciones que tuviesse contrahido en su oficio de los

bienes de la misma negociacion pertenecientes al Señor, assi como puede ser convenido por las mismas obligaciones, supuesto el poder, o facultades que tuvo para obligarse, y por las citadas reglas, pagando de sus bienes puede repetir contra los del Señor lo que assi pagare, de que resulta, que si pagare el dueño de la Nave algunas cantidades por culpa del Maestre, o de la gente de Mar, tiene accion para repetirlas contra ellos: Ex Ciriac. in *citat. controv. 384.* D. Greg. Lop. in *leg. 77. gloss. I. tit. 18. part. 3.* por las razones que refieren, y hemos expuesto en los numeros antecedentes; y aunque el Maestre debe dar quenta con pago de lo que fuere á su cargo, como la deben dar todos los Administradores de bienes agenos, por las citadas *Leyes 20. y 21. tit. 24. lib. 9. de la Recop. de Indias*, y por la regla general de Administrador: Ex D. Salg. in *Labyrinth. part. I. cap. 7. n. 6. & 93. scobar de Ratiocin. cap. 7.* y se obligue á darlas por instrumento publico; no trae aparejada ejecucion contra él, hasta que se liquide la cantidad que debe por la regla que se observa en otros casos, y explican Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 5. 8. & 15.* D. Valenzuel. *consil. 136.* Hermosill. in *leg. 10. gloss. 4. tit. I. part. 5.* Vela *dissert. 24.* Jul. Capon. *tom. 5. discept. 358.* porque quando no hay liquidacion no puede darse juicio ejecutivo.

21 Al num. 27. que el dueño de la Nave puede revocar el poder dado al Maestre, o removerle, y quitarle el Oficio, aunque haya prometido con juramento de no hacerlo, como sea antes de haverlo aceptado, y empezado á usar de él: Vid. D. Olea *de Cession. jur. tit. 8. q. I. à n. 25.* con el motivo de tratar la question, sobre si la cession hecha se puede revocar sin causa; prueba, que existiendo la cosa integra se puede revocar el poder: Ex *leg. Si cum Cornelius, ff. de solution.* y que quando se otorgó un poder para negocios, aunque sean acreedores se le puede revocar, sino inter-

bien las precisas solemnidades, prevenidas en la ley 3. *Cod. de Novation.* estando la cosa integra. D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. part. cap. 27. à n. 74. y por esto con mayor razon, puede revocar el nombramiento hecho en el Maestre, como no haya empezado à usar como tal, porque en caso que esté en ejercicio, no se le puede despojar: Ex D. Larrea *deciss.* 2. tratando de los empleos publicos, de que no se puede remover al que los exerce sin justa, y legitima causa. Pat. Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disput.* 552. Vela in *cap. fin. de Procurat.* in. 6. D. Covarr. *Pract. cap. 11. n. 2.* Y que el Maestre ha de llevar en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, consta de la Ley 31. tit. 24. lib. 9. de la *Recop. de Indias*, en donde se manda à los Jueces, y Oficiales de la Casa, que despues de visitado el Navio que fuese á las Indias, dèn á cada Maestre la instruccion acostrumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage, llevando por instruccion las Leyes del citado titulo, que tocaren á la Navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren, y vinieren en sus Navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y el Escrivano de la Nao, haga esta diligencia. Beytia *ubi sup. lib. 2. cap. 8. n. 15. & 16. & 18.* Y en quanto á que la revocacion del poder no se puede hacer, concurriendo otro contrato, irrevocable, como de alquiler, ò otro que lo sea: Vid. citat. Olea *dict. tit. 8. q. 1. á n. 25.* hablando de la cession necessaria para el pago de la obligacion. D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. part. cap. 27. á n. 74.

22 Ningun Maestre, ni otra persona puede introducir en la Nao, ropas, ni otras Mercaderias despues de la ultima visita, sin licencia del Tribunal, ò del Juez que despachare la Flota, pena de perdimiento de ella, aplicado á la Camara las tres quartas partes, y la otra al Denunciador, y Visitador, y que el Maestre, ò otra persona que lo recibiere sea condenado en dos tantos del valor, y esté treinta dias en la Carcel, y sino tu-

biere de que pagar, sea privado de Oficio por cinco años, como dice Don Joseph de Beytia fundado en una Ordenanza de las Indias, y en una ley de la Recopilacion. Beytia *Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 8. n. 16. Ley 30. tit. 24. lib. 9. de la Recop. de Indias*, aunque en el punto de la prision halla inconveniente, y refiere un caso, en que siguiendose causa grave sobre esto contra un Maestre, se suspendio la prision, y continuò su viage.

23 No pueden llevar los Maestres en sus Navios Pilotos que no sean examinados, y han de llevar la aguada las dos terceras partes en Pipas, y la otra en Botijas, y assi para ella, como para el vino, deben llevar medidas conforme á las de Sevilla, y selladas por sus Almotazanes, en cuyo punto no solo son comprendidos los Maestres de Naos, sino en los de raciones, siendo en estos mas precisa la observancia, como dice el citado Beytia fundado en Leyes, y Ordenanzas Beytia *vbi sup. n. 22. lex 26. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar.*

24 Los dueños de las Naos que se despacharen por la Casa de la Contratacion, en caso que se continue, para navegar en la Carrera de Indias puedan ir por Maestres de sus Navios aunque no sean examinados, llevando un Piloto principal, y otro ayudante ambos examinados, y aprovados, como consta por una Ley 18. tit. 24. lib. 9. *Recop. Indiar.* Y lo mismo procede en quanto á los Capitanes, y dueño de Navios del Señorio de Vizcaya dando las fianzas, que los demás Maestres, y renunciando para este efecto solamente sus hidalguias, y sin obligacion de nombrar otros algunos, el Tribunal ha de hacer que les den y entreguen todas las Mercaderias, y otras cosas que en dichas Naos fueren, de forma, que libremente puedan usar el ministerio de Maestres como los demás que navegan en la Carrera, segun se dispone por otra ley de la misma Recopilacion. *Lex 19. eod. tit. & lib.*

25 No se puede dar visita para

á las Indias en ninguna Nao, á Maestre que haya traído registro de ellas, sin averle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y aviendo enterado en la Casa, las de difuntos, y las demás cuyos dueños, no huvieren acudido por ellas, y puestose en las Arcas, y demás de la obligacion principal afianzada, se ha de obligar á que dentro de quatro meses despues que se huviere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de 1000. ducados para la Camara, y gastos de Justicia de la Casa de la Contratacion, como se manda por otra Ley. *Lex 27. eod. tit. & lib.* y que por dicho Tribunal se les dé Certificaciones, de que han satisfecho sus registros, y se les apremie á que las lleven, y tambien lo avisen á los Oficiales Reales de Indias, para que estén enterados de todo, como consta por otra ley. *Lex 28. citat. tit. & lib.*

26 Si por tormenta, ó tiempo forzoso, huviere necesidad notoria de hazer alguna hechazon para salvar la Nao, gente, y Marineros que en ella vinieren, antes que se haga deben el Capitan, y Maestre hacer Junta de los Passageros, y Marineros, para que acuerden si es conveniente, y necessaria la hechazon, y aviendo acordado por la mayor parte que se debe hacer, lo ponga por diligencia el Escrivano de la Nao poniendo los Votos de cada uno, y dñe fee del acuerdo, y consentimiento que sobre esto huvo, y de las cosas que se hecharen á la Mar, y notando la calidad, y cantidad de ellas, declarando lo que estava encima, y debaxo de cubierta, sin que se heche al Mar Artilleria, ni Jarcia, ni otra alguna municion de la Nao que peligre, pena de que se haya por perdido todo lo que se hechare, y no intervenga en contribucion con la Mercaderia, segun se manda por una ley de Indias, y lo nota Casarregis. *Lex 34. tit. 24. lib. 9. Recop. Casarreg. de Comerc. disc. 45. n. 26. Targa de germinament. cap. 58. & 76. Pech. in leg. 2. ff. Ad leg. Rhod. de jact.*

27 En caso de que enfermaren algun Passagero, ó Marinero en el viage, el Capitan, ó Maestre debe solicitar, que haga Testamento, e Imbentario de sus bienes ante el Escrivano, y testigos, y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en publica Almoneda, y traigan lo procedido, y lo entreguen en la Casa de la Contratacion, y si á la buelta de viage, lo deben traer á la Casa con los demás bienes, los quales, y lo que perteneciere á su Soldada, u otra cosa, lo entreguen en la misma forma, para que los Jueces lo hagan dar, á quien tuviere derecho, baxo de varias penas que prescribe una ley de la Recopilacion. *Lex 37. eod. lib. & tit.*

28 Los Maestres no pueden hacer dexacion de los Navios, Mercaderias, y cosas que traxeren, y han de venir con ellos á la Casa de la Contratacion, y en caso que los tales Navios no estén para navegar, lo entreguen con todo lo que en ellos huviere, haciendo Imbentario por menor, á la persona que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por su Magestad para conocer de las materias, ó negocios de Indias, quien los ha de remitir á la Casa de la Contratacion, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado; y la gente, y Mercaderias, han de venir á la misma Casa, donde se les pagarán sus fletes, y Soldadas, como consta por otra ley. *Lex 39. citat. lib. & tit.*

29 Demás de los Maestres de Naoes, cuyas obligaciones explica el Author, hay otros en las Armadas, y Flotas, que llaman de plata, cuyo Oficio se creó en tiempo del Señor Rey Don Phelipe III. en fuerza de Cedula despachada en Valladolid en 28. de Marzo de 1605. ó á lo menos se dieron reglas mas ciertas, y assi por una ley 1. tit. 24. lib. 9. *Recop. Indiar.* se manda, que á cargo de estos venga el Oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por cuenta de su Magestad, y de particulares, se trageren á estos Reynos, y en caso que fallez-

ca en el viage, ó estando de partida la Flota, y la precision del tiempo no diesse lugar á que su Magestad nombre otro, lo ha de nombrar el Tribunal de la Casa de la Contratacion, dando fianzas hasta en cantidad de 25000. ducados de plata á satisfaccion de los Jueces, y oyendo sobre ello al Fiscal, dandole el instrumento conveniente para que se les entreguen los caudales, y demas Thesoro, y la fianza se puede admitir aunque sean muchos los fiadores, y se ha de dar precisamente en donde existiesse el Tribunal, segun se previene por otra ley 3. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar. Y si el Maestre falleciere en el viage antes de recibir la plata, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota nombren á otro en su lugar, con las mismas calidades, tomando de él seguridad, y buenas fianzas, y si falleciere despues de haver recibido la plata, y lo demas, y hecho registro en su cabeza, dexando nombrada persona, que en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demas registrado, lo traiga, y sino la dexare nombrada, el General ha de poner el recaudo que convenga, para la custodia, y seguridad de lo recibido por el Maestre, como consta por la citada ley 1.

30 No solo han de dar los Maestres la fianza que va referida, sino es que, se han de obligar con sus personas, y bienes, y fianzas, con clausula especial, traer, y entregar en la Casa de la Contratacion, el Oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demas que pertenece á su Magestad, y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma alguna, como se dispone por otra ley 4. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar. y precedida esta fianza han de recibir todo lo que fuere de su cargo, siendo para Vassallos de la Corona que no tuvieran prohibicion de comerciar en las Indias, y á ello se les ha de apremiar por todo rigor de derecho, conduciendolo, segun, y en la conformidad que se acostumbra, y aunque el dueño del

Navio viniere por Maestre de plata, no se ha de excusar á cumplir esta misma obligacion, procurando proporcionar la carga, de forma, que el Navio venga boyante, y Marinero en la orden que se previene en otra ley 5. tit. & lib. citat.

31 En el caso que por necesidad se embargare por los Ministros de su Magestad Nave marchante para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata, el dueño, o Maestre de la Nao de esta calidad, sirva en ella de Maestre de plata, siendo á satisfaccion del Tribunal de la Contratacion, y del Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, dando fianzas; y si se verificasse que traen Oro, plata, ó otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas, se le impone la pena de perdimiento de sus bienes, y de destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno por quatro años, de cuyas penas se les ha de apercibir antes de salir a navegar, como se dispone por tres Leyes Reales. Leg. 6. 9. & 10. citat. lib. & tit.

32 Si sucediese que se pierda algun Baxel, deben los Generales, ó personas que viniessen governandolo, mandar que se haga imventario con toda cuenta, y razon, y distincion de generos, de que han de traer Testimonia los Maestres de plata que deben entregar al Tribunal de la Contratacion, y aviendo de hacer division los Maestres de algun registro en dos Galleones, ha de ser con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que han de traer Testimonia los Generales, y Cabos, segun una Ley 12. dict. tit. & lib.

33 Los Maestres de plata, no se pueden bolver á embarcar, ni proceder á otro viage, sin hacer constar en el Tribunal de la Contratacion, que han satisfecho enteramente sus registros, con fee del Contador diputado, de que està hecho cargo al receptor de la Haveria de lo que se debe por este derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenece, con

con orden del Presidente, y Jueces, por el registro, baxo de la pena de privacion de Oficio, que prescribe una ley 12. citat. lib. & tit. Y satisfacen los Maestres entregando lo que fuere à su cargo, á los dueños, no haviendo orden en contrario, y los dueños se han de obligar à dar paradero del Oro, y plata que sacaren dentro de seis meses, segun se dispone por otra ley 13. dict. tit. & lib.

34 En la ultima Real disposicion: Real Pragmatica de 5. de Abril de 1720. que es el Auto 1. tit. 20. lib. 9. que hemos visto, se manda, que en cada Flota vayan dos Maestres de plata, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta con el sueldo de 3000. pesos à cada uno; y otro que deberá ir en el Patache gozará 2000. pesos, con advertencia de que el Comandante de cada Flota, deberá dar à estos Maestres durante la Navegacion como á los demás Oficiales la mesa, y camarote, sin llevarles cosa alguna por uno ni otro: Que la Thesoreria de la Esquadra de la Capitana, Almiranta, y Patache, estará al cargo del Maestre de plata, y permission de la Capitana, con la gratificacion de 500. pesos, sobre los 3000. que le están señalados de sueldo, y si el Navio al trabès, fuere de cuenta de su Magestad deberá tambien correr el mismo Maestre de la Capitana de la Maestria, y permission de este Navio al trabès, sin mas sueldo, ni gratificacion que el que va referido, y si se ofrecieren hacer algunas compras de viveres, ó de materiales, ó generos para la subsistencia, ó apresto de los Navios de su Magestad en la America, deberán interbenir en los ajustes, y compras de ellos, con el Comissario de Marina, los Oficiales de la Real Hacienda del Puerto à donde fuere necesario hacer semejantes gastos, como assimismo en la venta à particulares de la Arboladura, y peltrechos del Navio al trabès, que sobraren despues de surtidos los de Guerra; y en todo lo que fuere interés de la Real Hacienda; y para el nombramiento de

Maestres de la permission, ha de proponer el Consulado sujetos por mano del Ministro à quien estuviere encargado el despacho de Flotas, y Galeones, para que con informe suyo elija su Magestad los que fueren mas à propósito.

35 Hay otra especie de Maestres, que son los de Xarcia, y raciones; estos son Ministros muy precisos, y desde el principio de la navegacion de la Carrera de Indias fueron inescusables, como consta de lo que refiere el Chorronista Ant. de Herrer. decad. de Indias la 2. por una ley del Reyno: Lex 41. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar. Lex 49. eod. tit. & lib. se previene, que el nombramiento lo haya de hacer el proveedor general, y que los nombrados deben dar fianzas de dar quenta con pago de lo que se les entregare, y sino las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y demás satisfaccion que hallaren, y en cada viage han de dar las quentas de lo que huiiere estado á su cargo, y no haviendo hecho el pago no puedan bolverse á embarcar: Don Joseph de Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 10. n. 2. & 3. refiere los nombramientos de varios tiempos, segun las ordenes que para ello se han expedido, y à representacion del Presidente, y Jueces de la Contratacion se mandó por el Consejo en el año de 1607. que el Maestre de plata de cada Galeon, lo fuese tambien de raciones, ó nombrase quien lo sirviese. Y por Cedula particular de 7. de Febrero de 1610. se mandó, que passado un mes de buelta de viaje, diessen sus relaciones juradas con la pena del tres tanto, y quenta final, segun una ley 50. tit. 24. lib. 9. Recop.

36 No pueden llevar cosa alguna por guardar las raciones de la gente, ni los ahorros de vino, y agua à los Soldados, como se dispone por una ley 37. tit. 24. lib. 9. Recop. y se le han de entregar los bastimentos por ante el Escrivano mayor de las Armadas, ó otro en su ausencia, sin que sea bas- tan-

tante hacerse al contra Maestre, Condestable, ó el Despensero, ni otro Oficial de Mar, porque solo se han de hacer á dichos Maestres, ó á los que tuvieren nombramiento suyos, y haciendo lo contrario, son nulos los entregos, y no se puede valer de ellos el Provchedor que los librare, ni el tenedor de bastimentos que los hiciere para su descargo, segun otra ley 38. *citat. tit. 27 lib.*

37 Todas las Cédulas, Leyes, y Reales Ordenes que se refieren en este Capítulo tienen respecto al Comercio marítimo de España á las Indias, como se conoce por su narrativa, sin comprender punto alguno en lo tocante á igual Comercio, que se hacia antes del descubrimiento, pero aunque he visto Ordenanzas antiguas, mas que lo que nos producen las Leyes de Partida, hay otras mas antiguas que establecieron los antiguos Magistrados de Barcelona, ignorandose su principio, bien que consta que los Romanos las admitieron, aprovaron, y firmaron en San Juan de Letran el año de 1075. en Acre en el Passage de Jerusaleni, año de 1102. Los Pisanos las firmaron en Mallorca año de 1102. en Pisa año de 1118. en San Pedro de el Mar en Marcella, en Agosto de 1162. en Almeria, año de 1174. en Genova las aprovaron, y admitieron, año de 1186. en Brandis, el año de 1187. en Rodas, año de 1190. en la Morea, año de 1200. en Constantinopla, año de 1215. en Alemania, año de 1224. en Mecina, año de 1225. en la Iglesia de Santa Maria la Nova en Paris, año de 1250. en Siria, el año de 1270. en Mallorca, por el Rey Don Jayme, año 1270. lo qual prueba no solo la antiguedad, sino que en España, y principalmente en Cathaluña, era tan grande el Comercio de Mar, que necessitaron dar Leyes particulares, que abrazasen á todos sus dependientes, reciprocamente, tanto por el Comercio activo, quanto por el pasivo.

38 Aunque estas Ordenanzas no se deben citar como Leyes universa-

les, á lo menos tienen una grande autoridad, por estar admitidas, y por casi todas las Provincias, y Naciones de Europa, como lo aseguran Alex. Rauden. *variar. resol. cap. 23 in princip. Casarreg. de Comerc. disc. 19. n. 3.* hablando de este Consulado. *Qui in his materiis Maritimis debet in violabilitate attendi uti universalis consuetudo, non minus legis vigorem in habens, communiter apud omnes Privatias, & Nationes recepta.* Targa de Ponderat. *cap. 10. n. 9.* Cardin. à Lude credit. *disc. 107. n. 6.* (habla de estas leyes) *ea que per omnes ferè nationes, Christiani orbis commercium, inter habentes diversis temporibus acceptos supponentur.* tratando de su antiguedad, y juicio con que están concebidas, y por esto ciñendome á lo que es peculiar al asunto de este capítulo, referiré las disposiciones que á caso puedan ser utiles en los juicios que ocurrán.

39 En caso de ocurrencia de acreedores á los bienes del Patron, ó Maestre de la Nave, concurriendo la mujer por su credito dotal, constando que es priñero en tiempo que los de mas acreedores, á la embarcacion, Nave, se le ha de preferir en la parte que el Marido tenga en la Nave respecto á otros acreedores posteriores á la misma Nave, segun se dispone en las Ordenanzas, y lo explica Cassarregis. *Consulado de Mar de Barcelona. cap. 35. Casarreg. de Comerc. tom. 1. sup. Consulat. in explicat. a. 1 cap. 34.*

40 No deben los Patrones, ó dueños de las Embarcaciones, poner, estivar los Fardos, y Balas de Mercaderias, en sitio de que pueda seguirse daño, ó Averia, como es lugar húmedo cerca de Arboles; Timoneras Centina, ó Puerta; y en algunos casos puede tambien ser responsable se mojasse la ropa por cubierta, ó por poca carena que se haya dado al Nvio, y si de sus bienes muebles, raices no huviesse bastante para pagar, debe venderse la Nave, sin que el particionero, ni otro acreedor pueda tener accion para impedirlo á exp-

cepcion de los Marineros, que nunca pueden perder sus Soldadas, como se dispone en las citadas Ordenanzas, y lo explican Casarregis, y Targa: *Citat. ordinat. cap. 52. Casarreg. disc. 46. n. 6. &c; seqq. Targa cap. 27. n. 1. &c cap. 28. n. 6.* Pero si la Averia, ó daño, resulta del agua del Llano, ó por otro accidente á que no haya dado causa la negligencia del Patron, no debe pagar cosa alguna: *Ordinat. cap. 53. Casarreg. ubi sup. n. 4.* y este accidente se entiende por tempestad, que deteriore la Nave quitandole Jarcias, Palos, ó Carena, como lo advierte otra Ordenanza. *Ordin. cap. 54. Targa cap. 27. n. 5. Casarreg. tom. 1. sup. Consulat. ad cap. 63.*

41 Si el Mercader huviere convenido con el Patron, ó Maestre de que le espere por el tiempo que huvieren convenido, á recibir noticias que le sean conducentes para su Comercio, cumplido que sea, debe el Mercader cargar luego sus Mercaderias, y no queriendo hacerlo pagar todo el Flete al dueño de la Nave, como lo disponen las mismas Ordenanzas, y lo trae Casarrègis. *Citat. Ordin. cap. 104. Casarreg. Consulat. ad cap. 103.*

42 El Patron, ó Maestre de la Nave que huviere contratado con el Mercader, llevarle cierta porcion de Mercaderias por Toneladas, ó quintales, y despues se reconoce, que no puede cargar tanto; está obligado á dar al Mercader, igual, ó mejor Nave que la suya, y si costare mas de Flete, lo debe él pagar, quedando á arbitrio de los Mercaderes tomar, ó no la Embarcacion, conviniéndose con el Patron el modo de resarcir el daño, segun se establece por otra Ordenanza. *Ordinat. cap. 183. Targa cap. 26. n. 19.*

43 Si el Patron, ó Maestre Fletare la Nave por cierto precio, ó por quintales, y llevarle ropa, ó otras Mercaderias sobre cubierta sin consentimiento de los Mercaderes, y perdiere, ó padeciere Averia, queda obligado á restituirlas, y entregarlas todas, ó el valor á los interesados, y

sino tuviere de que pagar, se puede vender la Nave, sin que puedan impedirlo los demás interesados en ella, salvo los Marineros por sus Soldadas, y no alcanzando su valor, se procederá contra los demás bienes; pero los porcionistas, ó interesados no están obligados á mas que en aquella parte que tienen en la Nave; y si el Mercader al tiempo de la convencion con el Patron, solo expressare que le ponga las Mercaderias en qualquiera parte de la Nave, y esto conste por testigos idoneos, ó por instrumento, aunque se pierda, ó padecza Averia, no es el daño contra el Patron, sino contra los dueños, y deben pagar el Flete convenido, segun las citadas Ordenanzas, *Ordinat. cap. 185. y Targa cap. 28. n. 2. ad 4.*

44 El Maestre, ó dueño de Nave, que la Fletò, á Mercader, ó a otros, no puede dexar de ir al viage en persona, sino lo conviene al tiempo de ajustar el Flete, y faltando á ir en persona, está obligado á pagar los daños que los Mercaderes recibiesen en aquel viage, por culpa del Patron que se huviere quedado, y quedando con voluntad de los interesados, no queda responsable; pero debe poner persona en su lugar, que lo esté á los interesados en todo aquello en que havian convenido, y esta persona con conocimiento del contra Maestre, y este queda obligado por el Juramento que ha hecho de decir verdad, sobre si aquella persona es habil para exercer el Oficio de Patron, y no siendolo, el dueño de la Nave debe poner otro: Pero puede abstenerse de hacer el viage, ó por enfermedad, ó por contraher Matrimonio, por cumplimiento de voto, aviendolo hecho antes del Fletamento de la Nave; ó por impedimento de fuerzas superiores, y en todo caso debe poner persona que substituya por él. *Ordinat. cap. 193. Casarreg. de Comerc. sup. Consulat. ad cap. 191.*

45 El Maestre, ó dueño de la Nave, está obligado á dar quenta á los compañeros, ó participes de la Nave,

ve, del viage que hiciere, y si se perdiere, ó recibiere algun daño, no haciendolo, queda obligado à restituir, y à dar todo el beneficio que huviere logrado, à los participes, ni se pue de escusar en este caso de entregarlo todo, y sino tuviere de que pagar, debe ser preso; y en caso de que tenga perdidas, ninguno de los participes está obligado à contribuirle con su parte, por las razones, que expressa la Ordenanza, *Ordinat. cap. 239.* y trae Targa *cap. 12. n. 14.* & 15.

46 Si el Maestre, ó Patron vende la Nave, sin voluntad, ni noticia de los participes, está obligado à dárles quenta luego que la haya vendido, y à entregar à cada uno aquello que les tocare por su parte, si lo quisieren recibir, y sino quisieren, debe volver á su poder la Nave, y sino pudiesse, está obligado à entregarles otra tan buena, y la ganancia que huvieran podido hacer, ó convenirse como mejor pudieren, ó por si, ó comprometiendose en Jueces: Y en caso de que la Venta se haya hecho, no de consentimiento de todos, sino de la mayor parte, no queda obligado el Patron, à mas que à dar á cada uno lo que le pertencciere; y en caso de que no lo haga assi, ó se ausente, debe pagarlo todo, con mas los daños, que por su juramento asseguren los participes averseles ocasionado, y no teniendo para ello, se le debe poner preso. Y en el caso de ausencia del Patron que la vendió, pueden los participes tomar la Nave donde la hallaren, probando ante la Justicia que fué suya, y que se vendió sin sus poderes: Pero vendiendola por vejez, ó para pagar à los acreedores de ella, no se puede decir de nulidad de la Venta, ni condenar al Patron, segun otra Ordenanza. *Ordinat. cap. 255.* *Casarreg. de Comerc. sup. consulat. ad cap. 253.*

PILOTO.

47 **A** L num. 28. explica el Author lo que es el empleo

de Piloto, que ha de tener la debida ciencia, y examinado para exercerlo: *Vid. leg. 1. tit. 23. lib. 9. Recop. Indianar.* que previene, que vacando el Oficio de Piloto mayor, se han de poner Edictos, y publicar que se ha de proveer en el mas benemerito, y en el concurso han de ser examinados por los Cosmographos, y en el mas habil se ha de hacer la elección de Piloto mayor de la Casa de la Contratacion, y este es el que examina, y gradua los Pilotos, y Censura las cartas, é instrumentos necessarios para la navegacion, como advierte el citado Beytia *lib. 2. cap. 11.* Otro es, el Piloto mayor de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de Indias; y el tercero es, Piloto mayor de las Flotas de Nueva España, de uno, y otros trata dilatadamente, explicando el metodo, orden, y forma de los examenes, como se ha de graduar la ciencia de los demás à quien examinaren, y las demás formalidades que han de concurrir, y están prevenidas en las *leyes 13.* hasta la *33.* del citado titulo. La *ley 2.* del mismo titulo, previene, que el Piloto mayor, no pueda enseñar el arte de la Navegacion, baxo la pena de 10. ducados, y por la *ley 3.* que no haga Cartas de Marear, ni otros algunos instrumentos, ni vender él, los que hicieren otros, baxo la pena del duplo; y por la *4.* que no pueda recibir dadibas de él que pretendiere ser Maestre, ó Piloto. La *Ley 13. ubi sup.* manda, que ningun Piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita à la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere primero examinado, y aprobado; y han de ser naturales de estos Reynos de Aragon, Castilla, y Navarra, con exclusion de los Estrangeros, y para verificar esta calidad, se ha de presentar Testimonio por donde conste la Vecindad en estos Reynos, ó por testigos, ante el Tribunal de la Contratacion, y por la orden que prescriven las *Leyes 14. 15. y 16. tit. 23.* citado. Y en quanto à que en la Capitana, y Almiranta, en cada una de ellas

ellas han de ir dos Pilotos: *Vid. leg. 35. citat. lib. & tit.* dispone que en cada uno de los Galeones, vaya un Piloto principal, y otro acompañado que sirva de Consejero, y un Maestre con suficiencia, para que substituya, por muerte, imposibilidad, ó enfermedad de los dos, y en los demás Navios, Caravelas, y otras Embarcaciones de gavia, ó cubierta, vaya un Piloto examinado, y aprobado, y el Maestre lleve carta de marear, Astrolabio, y Quadrante, para que los Marineros se instruyan en el Arte de la navegacion.

48 Al num. 29. que la eleccion de Piloto de la Nave pertenece al Maestre de ella: *Vid. leg. 16. & 17. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se previene á los Maestres, que no lleven Pilotos que no sean examinados, y aprobados por el Piloto mayor, y Cosmografos en la forma que previenen las leyes. Y en quanto á que es obligado por el que nombrare á todo lo que él, lo es en su Oficio: *Vid. Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. cap. 25. n. 41. Reynold. Kurick. Jur. Maritim. Anseat. ad artic. 18.* tratando de las obligaciones del Maestre, supone que ha de elegir Piloto perito, á lo menos de todos aquellos lugares por donde es regular que se haga la navegacion, y siendo ignorante, pretendiendo pucva de tres testigos, está obligado á restituir el dinero que recibio, y á demás la mitad de lo que se le prometió; si fuere habil; y cumpliera con el viage, se le ha de contribuir con lo mismo que produce la Nave, y Mercaderías, y si el Maestre no llevare el Piloto con estas calidades, es responsable á todos los daños, y perjuicios, demás de la multa que se le impone por las ordenanzas, esto es, sabiendo que no era habil para el Ministerio, ó no examinó bien su conducta, pero no está obligado por el daño que causare el Piloto, si examinó su ciencia, y se le aseguró por personas de buena opinion, que era habil; porque ninguno se presume imperito en aquello que antes estaba apro-

vado, como el Abogado, el Mercader, &c. Vease la disposicion del cap. 249. de las Ordenanzas del Mar de Barcelona. Targa *cap. 15. n. 4. & 5. cap. 46. n. 4. vers. Aquellos. & cap. 90. n. 1.* Y que han de ser naturales de estos Reynos los Pilotos, ya queda fundado en el numero antecedente con la *ley 14. tit. 23. lib. 9. de la Recop. de Indias.* y no siendo Piloto el Maestre de la Nave, ha de llevar un Marinero diestro en la navegacion, que puede regir la Nave á falta de Piloto; aunque lo dice assi el Author, està contraria la *ley 18. del tit. 24. lib. 9.* que manda, que aunque vayan por Maestres los dueños de las Naos, sin ser examinados, se les obligue, á llevar Pilotos que lo sean; y por la citada Ley 16. se manda expressamente, de forma, que segun la 17. los Pilotos examinados pueden ir por Maestres, pero estos no pueden exercer como Pilotos sino precede el examen.

49 Al num. 30. que el Piloto, que por su dolo, engaño, ó malicia la pierde, ó causa gran daño á los que en ella fueren, incurre en pena capital, y en la misma perdiendola, ó causandola por su culpa, ó negligencia, ó impericia, pero no siendo Nave armada, es la pena arbitraria: *Vid. D. Matheu de Re Crimin. controv. 68.* tratando de los delitos que suelen cometer los Pilotos, arribando á Pueblos donde se les prohibió al tiempo de hacerse á la vela, dice, que están obligados á todos los daños que se causaren, assi á la Real Hacienda, como á particulares: *leg. Dessertores 3. S. in bello, ff. de Re militar,* porque verdaderamente es locador, y està obligado, á lo que se causare por su tardanza, ó executa contra el pacto: *Ex leg. videamus, ff. Lo. at. Strac. in tract. de Naut. nav. ex nautigat. per. 3. num. 52. versic. in summ.* Con mas rigor està dispuesto en el Consulado de Mar de Barcela. *Cap. 249. Targa de Ponderat. Mar. cap. 15. n. 4. & 5. cap. 46. n. 4. cap. 90. n. 1.*

50 Los Pilotos tienen obligacion de hacer diario de su navegacion, y

de todo lo que les sucediere, y supieren, entregandolo de buelta al Catedratico de Cosmographia, lo qual se entiende en caso que traigan alguna novedad que advertir, pues no aviendo la causa, y ha de contener los dias en que entraren, y salieren de los Puertos, derrotas, y rumbos, por donde navegaen cada dia, los vientos de Mar, y Tierra que llevaren, las Calmas, Tempestades, y Uraganes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, baxos, escollos, y topaderos, y los demás peligros, e inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demás calidades de los Puertos donde tocaren, y entraron, de que otra vez no huvieren hecho descripcion, segun se dispone por dos Leyes de la Recopilacion de Indias: *Lex 37. & 39. tit. 23. lib. 9. Recop. Indiar.* y á esto mismo se dirige lo que está dispuesto por otra *Ley 38. citat. lib. & tit.* de que el Piloto, en qualquiera Puerto que tomare tierra, o que aportare, tome la altura del Sol ante el Escrivano del Navio, y la razon de los baxos, e Islas que de nuevo descubriere, y lo traiga por Testimonio para entregarlo al Presidente, y Jueces de la Casa de la Contratacion, de que tambien habla *Don Joseph de Beytia ubi sup. lib. 2. cap. 12. n. 15.* quien por todo el capitulo, y el antecedente, trata con la mayor extension desde el origen de los Pilotos, su examen, obligaciones, las especies que hay de ellos, su responsabilidad al naufragio que la Nave padece, y de sus privilegios, sobre cuyo asunto remito al Lector, para que quando llegue el caso pueda aprovecharse.

MARINEROS.

51 **A** L num. 32. resuelve el Author que la eleccion de los Marineros para el manejo de la Nave compete al Maestre, y este queda obligado por ellos en lo que toca

Comercio Naval.

à su Ministerio: *Vid. leg. 14. tit. 25. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que al tiempo que los Maestres pidieren Visita, y se les diere, pongan en ella, ó en la instruccion por Capitulo, que no reciban, ni admitan contra Maestre extrangero, sino fuere casado en estos Reynos, y que no hagan de llevar Marineros extrangeros, contra lo ordenado. *Casarreg. de Comercio. disc. 23. n. 66.* hablando de la responsabilidad de los Maestres por los daños de las Naves, y Mercaderias, prueba, que lo está tambien, si se vale de Marineros menos idoneos, ó no conocidos, ó imperitos, ó sino recibirre todos aquellos que sean necesarios para su govierno: *Ex Loccen. de Jus Maritim. lib. 2. cap. 8. S. 15. Kurick ad jus Maritim. Anseat. tit. 3. artic. 2. Rocc. de Navib. n. 162. usq. ad 69. Stypman. de Jus Maritim. 3. part. cap. 6. n. 2. Beytia Nort. de la Contrac. lib. 2. cap. 2. n. 40.* dice, que para su admission, se deben executar las mismas diligencias que para los Soldados, que un Capitan assiste á examinarlos, y precediendo la fianza regular, se assientan las Plazas.

52 Al num. 33. que el Marinero se considera que está concertado para servir en la Nave, quando ha recibido dineros del Maestre de ella, ó sigue: *Vid. leg. 18. tit. 25. lib. 9. Recop. Indiar.* que manda, que verificándose este concierto en Nave aprestada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni ajustarse con otro Maestre, ni persona alguna, baxo de varias penas, el Maestre que lo huviere recibido sabiendo del concierto, incurre tambien en otras penas, y que esto se entienda aviendo recibido dineros del primer Maestre, ó servido en su Nave, ó si el concierto fuere expresso. *Ex cit Stypman. ubi sup. dict. cap. 6. 3.* hablando de estos Marineros, y Soldadas, dice, que consisten en alimento, y en el dinero, segun costumbre de los Países, y que suel ser regular el recibir parte del dinero antes de salir del Puerto, y este es el principio del Contrato, y la prueba

de estar ya recibido para el viage, y por ello no puede el Marinero ajustarse con otro Maestre. Y en quanto à que no se pueden admitir Marineros estrangeros, sino en caso que no los haya naturales; vease lo expuesto al numero antecedente, y la ley 12. tit. 25. lib. 9. *Recop.* en que se encarga, que quando se visitaren los Navios, y gente para hacer los viages, los Jueces de la Casa de la Contratacion, el General, y Ministros que han de assistir à las Listas, reciban informacion, y sepan de sus naturalezas, y hallando que son estrangeros, ó gente sospechosa, no los alisten, ni reciban al sueldo, ni dexen embarcar. *Beyria dict. lib. 2. cap. 2. n. 48.* haciendose cargo de esta disposicion, refiere una Cedula de 11. de Marzo de 1590. en que se mandò que se admitiessen estrangeros, como no fuessen Ingleses, y por Carta del Consejo de 20. de Junio de 1611. por la falta de gente de Mar, que havia aquel año, se mandò que se pudiesse por aquella vez admitir los de Levante, y del Algarve, y despues en 25. de Diciembre del año de 1616. que es la ley 13. *citat. lib. & tit.* se ordenò lo mismo, pero la ley fué posterior á estas Ordenes, y quedò en su fuerza, y vigor la prohibicion de los estrangeros.

53 Al num. 35. que el Maestre debe pagar al Marinero la Soldada segun la mereciere, aunque no haga concierto con él, quando suele servir de tal, con salario, y el Maestre recibirlle con él, y assi si vā como passegero, no se le debe Soldada, sino haciendo concierto de ello; y lo mismo es por aprender el arte de la navegacion, aunque por esto, precediendo ajuste, puede llevar el Maestre alguna cosa: *Vid. leg. citat. tit. 25. lib. 9. Recop.* en que se expressan estas obligaciones, y por la regla general el citado *Beytia lib. 1. cap. 9. à n. 5. & lib. 2. cap. 2.* en quanto à las obligaciones del Maestre, y formalidad con que han de ir los passageros, y quenta que han de dar de ello à la

buelta de viage, y visita que se debe hacer.

54 Al num. 36. resuelve, que si el Maestre antes de cumplido el tiempo, despidiere al Marinero, ó dexare de servir, sin quedar por él, aunque sea sin culpa, y por caso fortuito, le ha de pagar la Soldada del tiempo passado, y él por cumplir, aunque no le sirva, sino es que sirviò el tiempo por cumplir con otro: *Facit. lex 2. tit. 20. lib. 6. Recop. Vid. Gutierrez. Practic. lib. 4. q. 52. per tot.* en donde suponiendo, que si antes de cumplido el tiempo, se separa el Criado del servicio de su Amo, sin su licencia, se le puede obligar à que cumplia, pero si lo cumplió, puede entrar á servir à otro Señor; y al n. 2. despues de referir las opiniones que hay, sobre si al Criado que dexa al Señor antes de cumplido el tiempo, sin su culpa, se le debe Salario del tiempo que sirviò, funda que se le debe prorrata del tiempo: *Azeved. in citat. leg. 2. in princip. & in leg. 9. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 14. Dian. tom. 6. tract. 3. resolut. 113. Silv. de Salariis famulor. q. 62. & seqq.* Y en quanto à que si el Maestre con ira le despide, y en breve tiempo le buelve à recibir, es obligado á bolver con él, no sirviendo con otro: *Vid. citat. Gutierrez. lib. 4. ubi sup. n. 10.* Y en lo que toca à que no se ha de pagar el sueldo, ni racion al Soldado, ó Marinero que quedò en Indias, sin licencia del General: *Vid. leg. 6. tit. 12. lib. 3. Recop. Indiar.* en donde se dispone que todo lo que se debiere de sueldo á los Soldados huidos, ó ausentes sin licencia pertenece à su Magestad; por haberlo perdido por su proprio hecho.

55 Al num. 37. que el Marinero despues de concertado con un Maestre para servir en su Nave, no lo puede dexar, ni concertarse con otro, pena de perder lo servido, y se imponen otras al Maestre que lo recibiere, sabiendo que está concertado con otro: *Vid. leg. 18. tit. 25. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que los Marineros, y otra gente de Mar concer-

tada con el Maestre para ir à Indias en Nao que esté ya aprestada , no lo puedan dexar por ir en otra , ni concertarse con otro Maestre , y demás de la pena que refiere el Author , se le impone la de veinte dias de Carcel , y al Maestre que lo recibiere sabiendo el contrato , la de 100. maravedis , lo qual se ha de entender aviendo recibido dineros del primer Maestre , ó servido en su Nao , ó si el concierto fuere expresso , sino es que el Maestre le trata mal , ó no lo alimenta segun la calidad de las personas : Gutierr. *dict. lib. 4. cap. 52. n. 11.* porque esta es ya culpa del Señor , como lo es no guardar lo pactado ; segun Azeved. *in dict. leg. 9. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 14. & 15.*

56 Al num. 38. que el Marinero enfermo no gana la Soldada , sino es dando en su lugar otro tan idoneo , y que si en la enfermedad , hiciere el Maestre gastos , los puede cobrar de él : Gutierr. *ubi prox. n. 12.* mueve esta question , y despues de referir la opinion de la *gloss. in arboribus* , §. *Ægrotante, ff. de usufruct.* y de otros Authores que la siguen , lleva la contraria , con Gomez *tom. 2. variar. cap. 3. n. 3.* D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 13. n. 8.* Azeved. *in dict. leg. 9. ubi sup. n. 19.* D. Gregor. Lop. *in leg. 7. tit. 2. part. 5. glos. fin. versic.* & *facit leg. 44. tit. 14. part. 5.* tratando del impedimento de enfermedad en la persona del Nuncio embiado à negocios ; pero si el Criado despues de convalecer , quisiere servir otro tanto tiempo , quanto le duró la enfermedad , puede hacerlo , para compensar aquel tiempo , y que se le pague el salario , de forma , que no redunde en perjuicio del Señor , pero no , si en el tiempo de la enfermedad servia en algun Oficio en que no tenia interesse el Señor : Y tambien se limita esta opinion como el Author lo explica , en el caso que ponga otro Criado , ó Marinero idoneo que sirva por el , porque es licito servir por substituto igualmente idoneo , durante el tiempo de la enfermedad : Y por lo que toca à

los gastos de esta , dice , el citado Gutierr n. 16. que puede el Señor recuperarlos , siendo en crecida cantidad , pero si fueren cortos , y moderados , está obligado el Señor à darlos de gracia fundado en la opinion del Señor Covarrubias , Bartolo , y Silvestre , Azevedo , y el Señor Gregorio Lopez , y que se dexa à el arbitrio del Juez quales se digan gastos mayores , ó menores , segun la regla para con el usufructuario .

57 Al num. 39 resuelve el Author , que quando los Marineros van à la parte de los Fletes por la Soldada , se comunica entre ellos prorrata , el daño causado , por caso fortuito : Vid. Ciriac. *controv. 238. n. 8. ex leg. contract. §. 1. ff. de regul. jur. leg. qua fortuito. 5. Cod. de Pignoratit. action. Felic. de Societat. cap. 25. n. 4.* tratando de los efectos de la Compañia , dice , que los casos fortuitos , no se deben imputar à solo un socio , sino que los daños , ó perdidas , se deben considerar prorrata entre todos . Pat. Molin. *de Justit, & jur. tract. 2. disput. 417.* Escobar *de ratiotin. comput. 22.* tratando el mismo asumpto para el caso de distribuir las perdidas , ó ganancias entre los Compañeros . Pero que esto no se entiende en el daño causado por dolo , ó malicia de uno de ellos , al qual solo se imputa : Vid. Giurb. *ad Connuctud. cap. 9. glos. 4. n. 6. & 8.* Azeved. *in leg. 2. & 9. tit. 9. lib. 5. Recop. n. 17.* Felic. *de Societat. cap. 6. n. 18.* Farinac. *Consil. 89. n. 7. Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 6. tit. 19. n. 2. 29. & 37. leg. Omnes, ff. Pro socio.* previene , que de todos los bienes de los compañeros se deben pagar las deudas , que alguno de ellos contraxo por causa de la Compañia , y dividirlos prorrata , siendo el daño provenido de ella misma , pero no quando nace del delito que alguno comete , porque solo pertenece al delinquente . *Ex leg. Si Fratres. princip. ff. Pro socio. Anton. Gom. ii leg. 77. Taur. à n. 1.* habla en los mismos terminos . Y que se entiende lo mismo en el caso de culpa lata , ó le- vis-

vissima, no teniendo el cuidado que tuviera en los negocios propios, aunque si se comunica entre todos, el daño sucedido por culpa levissima del uno de ellos: Vid. D. Olea de *Cession. jur. tit. 4. q. 8. n. 34.* remitiendose en esta question à varios Authores, y especialmente à Cancer. 1. part. variar. cap. 22. n. 35. Felic. ubi sup. cap. 30. Merlin. de *Pignor.* & *Hypothec. lib. 2. tit. 20. q. 76.* à num. 16. Vid. etiam Guzm. de *Eviction. q. 61.* à n. 41. que mueve varias questiones, sobre la obligacion de los compañeros en los contractos pertenecientes à la Compañia, y la responsabilidad, que cada uno respectivamente puede tener á ellos: Ciriac. *controv. 467.* & 477. La segunda. Giurb. Gom. Pat. Molin. & Scobar *ubi sup.* que tratan en este asunto de la culpa lata, la leve, y la levissima, y la responsabilidad, en ellas.

58 Al num. 40. que las Soldadas de los Marineros, se han de pagar al plazo que fuere concertado, y no siedolo, al fin del viage dentro de tercero dia, tomandose, y liquidandose la quenta que huviere entre todos: Vid. leg. 26. tit. 25. lib. 9. Recop. *Indiar.* que manda, que toda la gente de Mar, que sirviere en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Navios de la Carrera de Indias, sea muy bien tratada, y pagada, con puntualidad de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates, y descontando lo que huvieren recibido durante el viage. Beytia *Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 7. n. 16.* explica el modo que hay, ó ha havido para la distribucion de las Soldadas entre Marineros.

59 Al num. 41. que las Soldadas de los Marineros prescriben por tres años despues de despedidos, y passados, no las puedan pedir: Vid. D. Olea *tit. 6. q. 11. n. 16.* moviendo varias questiones, sobre si se entiende tambien esta prescripcion en favor del fia dor del deudor de Salario, ó contra el que executado pagò por su principal, y obtuvo *Cession:* Carleval de *Judic. tit. 3. disput. 29. n. 18.* Cancer.

part. 1. cap. 15. á n. 5. Ayllon. ad *Gom. lib. 2. variar. cap. 14. num. 4.* Amay. in *leg. 3. Cod. de Epoch. Public. n. 5.* Crespi *observat. 44.* Rodrig. de *Execution. cap. 1. art. 3. n. 26.* Escobar de *defect. veritat. art. 1. S. 4. per tot.* Avendañ. de *Censib. cap. 5. n. 8.* todos proponen la question de la prescripcion de los Salarios, por el tiempo de los tres años en que no se pidieron, suponiendo que corre esta prescripcion, por cuya regla siendo la Soldada del Marinero de igual calidad, parece que debe establecerse para con él; lo qual entienden, aviendo buena fee de parte del Señor à quien se piden, creyendo está pagado, como el Maestre, que pidiendo al dueño de la Nave la Soldada, no teniendo, se pide al que la concertò, en coyo caso se puede pedir despues de los tres años: Vid. DD. *sup. proxim. citat. quib. adde.* Cevall. *comm. cont. comm. q. 173.* Gutier. in *leg. Nemo potestat. n. 200. ff. de Legat. 1.* Giurb. *deciss. 13.* Gamm. *deciss. 334.* Amay. in *leg. 6. n. 20. Cod. de Jur. Fisc.* conviniendo todos en que para este caso, primero ha de constar de la buena fee del que se supone deudor, para quitar todo motivo de malicia.

60 Al num. 42. resuelve, que en las causas sobre conciertos, y pagas de Soldadas, se puede provar con otros Marineros, y se ha de proceder sumaria, y executivamente por via de providencia; Vid. D. Olea, Rodrig. Crespi, Ayllon, & cateri. DD. *sup. prox. citat.* tratando del modo de proceder, para el pago de los Salarios de Criados. Et *cit. leg. 26. tit. 25. lib. 9. Recop. Indiar.* Beytia *Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 7. Consulad. de Barcelon. cap. 28.*

61 Los Pilotos examinados, y Maestres que navegaren, y sirvieren en la Carrera de Indias, assi en Armadas, y Flotas, como en otros Navios, y qualesquiera personas que tuvieren Naos de doscientas Toneladas arriba, y navegaren en la Carrera de Indias, no deben pagar pechos, pedidos, ni moneda forera, y si despues de

de haver navegado , y servido en dicha Carrera diez años, dexaren de navegar por vejez , ó otras causas , gozan la misma exempcion , como de alojamiento de Soldados en la misma forma , y no pueden ser compelidos á servir en la Guerra por Tierra , sino fuere en el Mar , y en los dueños de Naos , teniendolas diez años , aunque despues no las tengan ; y el que huviere servido seis años en la Carrera de Indias , y tuviere Navio fabricado conforme á las Ordenanzas , es preferido en la Carga para ellos , á otro que no huviere servido los seis años , siendo de igual porte , y bondad , y aproposito , con otras preheminencias les están concedidas , por una ley de la Recopilacion de Indias. *Lex 6. tit. 25. lib. 9. Recop. Indiar.* y tambien son exemptos , y escusados en sus tierras , de servir Oficios Concejiles , si no los quisieren aceptar ; y á los que fueren Hidalgos , no les ha de parar perjuicio á su Nobleza , ni á sus hijos , y successores , por haver servido de Marineros , y otras plazas , que acostumbran servir en los Navios de Armadas , Capitanas , y Almirantas de Flotas , la gente de Mar , ni en ningun tiempo , antes les sea calidad de mas honra , y estimacion de sus personas ; y el Marinero que huviere servido veinte años continuos , queda jubilado , para en quanto á gozar de las preheminencias concedidas , y goce de todas ellas , aunque despues no navegue , segun consta de otra *Ley 7. citat. tit. 2º lib. 2. cap. 7. n. 33.*

62 Los Marineros , y demas gente de Mar , gozan de privilegio de fredo , y solo conoce de sus causas el Tribunal de la Casa de la Contratacion , con inhibicion de otros qualesquiera Jueces , Chancillerias , y Audiencias , ni en primera instancia , ni por via de apelacion , ni excesso , porque las apelaciones se otorgan para el Consejo de Indias ; y si despues de alistada la gente de Mar , y Guerra de las Armadas , y Flotas cometieren delito , ó en el discurso de la

Comercio Naval.

navegacion de ida , y buelta , ó en las Indias , debe conocer en primera instancia el Capitan general , otorgando las apelaciones , para el Tribunal de la Contratacion , que las determine en segunda instancia , y si alguno se agraviere , ha de venir al Consejo de Indias , donde se ha de feneer la causa con la sentencia que se pronunciare , segun se manda en una ley de la Recopilacion de Indias. *Lex 9. tit. 25. lib. 9. Recop. y lo refiere Beytia lib. 2. cap. 2. n. 43.*

63 Al Marinero , Soldado , ó Artillero , que estuvieren presos , se le debe dar la racion todo el tiempo que lo estuviere , pero el sueldo se le ha de suspender , por que si por el delito fuese condenado en perdimiento de él , quede asegurado , y no siendo lo , se le deberà dar satisfaccion , como prueba Beytia , fundado en una Ordenanza de las Indias : *Beytia ubi prox. n. 47.* Y todos los Marineros , y demas gente de Mar de los Navios que dieren al través , no se pueden quedar en Indias , si bien los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias , deben apremiar á los dueños , y Maestres de los Navios , á que los buelvan á estos Reynos , conforme á la obligacion que tienen , segun consta de una ley de Indias. *Lex 20. tit. 25. lib. 9. Recop. Indiar.*

64 Los Marineros por razon de su Oficio , están obligados á recibir las Mercaderias á la puerta de la Embarcacion , pero no á acomodarlas , ni estivarlas , sino hay pacto entre el Maestre , y los Mercaderes , y convencion con los Marineros ; pero llegando á lugar donde no hay hombres , que hagan esta faena , deben executarla los Marineros , pagandoles , con arreglo á lo que tassare el contra Maestre , como dispuso por dos Ordenanzas del Consulado de Barcelona , y lo explica Casarregis. *Ordin. Consul. Barcin. cap. 72. & 73. Casarreg. de Commerc. sup. Consulat. ad cap. 71. & 72.*

65 El Mestre no debe despedir al Marinero , sino por tres causas ; ó por Ladron , ó por tiña , ó pendencia ,

ò por no obedecer al contra Maestre, mandandole cosas licitas, y pertenecientes à su Oficio, supliendole hasta cinco veces, y tambien se le puede despedir por perjuro, segun un Capitulo de las citadas Ordenanzas: *Citat. Ordinat. cap. 124.* Targa *cap. 17. n. 5.* Pero el Patron no puede despedirlo despues de ajustado, y recibido, por hallar otro Marinero que le lleve menos salario, como lo dicen otra Ordenanza: *Ordin. cap. 125.* Rocc. de *Navib. not. 41. n. 109.* Targa *cap. 13. n. 13.* Ni se le puede despedir, porque concurra parente del Maestre, y en caso de despedirlo le ha de pagar la Soldada como si huviesse hecho el viage; y despues de haverle servido tres dias, si cae enfermo, le ha de pagar la mitad de la Soldada, y si la enfermedad acaeciesse en lugar estranjo, y no puede continuar el viage, debe pagar el Patron la mitad de la Soldada, segun otro *cap. 126.* Rocc. de *Navib. ubi prox.*

66 El Maestre debe pagar à los Marineros su Soldada, de lo que produgere el flete de la Nave, y sino bastase, se puede vender para ello, sin que lo puedan impedir los demas participes de ella, por que tienen privilegio, aun con respecto à los acreedores contra la misma Nave, como se ve por una *Ordinat. cap. 137.* Rocc. *ubi sup. prox.* Targa *cap. 99. vers. una cosa.* salvo si huviesse convenido entre ellos, de haverlo de pagar en cierto lugar, y baxo de ciertas circunstancias, ó de buelta de viage, en cuyo caso deben esperar, y cobrarse en la misma moneda en que se recibieren los Fletes. *Cap. 138.* Targa *cap. 12. n. 7.* & *cap. 85. versic. en quanto.*

67 El Marinero está obligado à seguir el viage que ajustó con el Patron desde el principio, y si vende la Nave, le debe dar otra en que se buelva, y si ajustasse otro viage en lugar donde haya Marineros, no se puede obligar à los primeros á que le sigan, pero sino los huviesse, deben seguirle, pagandoles conforme el otro viage, con otras declaraciones de las citadas

Ordenanzas: *Ordinat. cap. 160.* Targa *cap. 17. n. 8.*

68 Si el Marinero sale sin licencia de la Nave, y de ello se le sigue daño, debe pagarlo, y no teniendo, deben ser presos hasta que hayan satisfecho, ó transigido; lo qual se entiende de qualquiera perjuicio que se siga por razon de la ausencia, como se dispuso por los Cathalanes, y funda Casarregis. *Cap. 168.* Casarreg. de *Commec. sup. Consulat. ad cap. 166.*

69 Si se ofreciesse disputa entre el Maestre, y los Mercaderes, los Marineros no pueden ser testigos por uno, ni otros, estando en viage, pero luego que se haya hecho el viage, quedando libres los Marineros pueden ser testigos, por el Patron, ó por el Mercader, con tal, que no sean partes en la disputa, ni se les siga daño, ni provecho, segun las Ordenanzas: *Ordinat. cap. 222.* y lo que fundan Casarreg. de *Commec. disc. 19. n. 28.* & *29.* Boer. *deciss. 56. n. 5.* Strac. de *Navib. part. 4. vers. Item queritur.* Y si la question es entre Marineros, y el Maestre, pueden los Mercaderes ser testigos, como no se les siga interesse; y siendo la question entre Marineros, y Mercaderes, puede el Patron ser testigo despues del viage; y lo mismo entre Marineros, unos por otros despues de haver acabado el viage; y en qualquiera tiempo pueden ser testigos, en caso de echazon de generos al Mar, si se hizo con necesidad, ó sin ella, segun las mismas Ordenanzas. *Cap. 223.* & *224.* Casarreg. *sup. Consulat. ad cap. 221.*

ESCRIVANO.

70 **A** L n. 44. resuelve el Author, que el Maestre debe llevar Escrivano, ante quien ha de passar la entrada de las cosas en ella: Vid. Kurick. *Jur. Maritim.* Anseat. tit. 11. artic. 4. en que se encarga, que no se pongan Mercaderias algunas en los Navios, sin noticia del Maestre, y del Escrivano de la Nave, ó previa inspeccion, sentandolo en

en el registro, y de lo contrario incurren en pena, y no es responsable ni el Maestre, ni el Escrivano aun que hurten las tales Mercaderias: *Consulad. de Mar de Barcel.* cap. 56. *Casarreg. de Commerc.* disc. 10. num. 26. *cum seqq.* *Targa cap. 14. n. 1. & 2. &* *in leg. 10. tit. 20. lib. 9. Recop. Indiar.* se previene, que el Prior, y Consules de la Unibersidad de Cargadores, en virtud de merced que tienen, han de nombrar Escrivanos particulares de los Navios que fueren à las Indias, pero no han de recibir las informaciones de habilidad, fidelidad, y legalidad, ni les han de dar instrucciones de lo que han de hacer, ni en dar fianza, ni otra cosa que toque al Oficio de Juez, porque esto está reservado al Tribunal de la Contratacion; y la ley 16. prescribe el termino de tres dias, despues de nombradas las Naos que han de ir en flota, y dentro de otros tres, se han de presentar ante el Tribunal, à afianzar, y sacar sus Titulos, en el tiempo que se estuviere dando la Carena à los Navios, y aprestandose, para que estén despachados, quando las Naos empiecen à recibir la carga, y sino lo hicieren assi, el Tribunal ha de poner Escrivanos donde los nombrados por el Prior, y Consules, no estuviieren aprovados, y despachos en el referido tiempo, sin que los Maestres puedan impedir el uso à los que fueren assi nombrados, assi en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados, y han de guardar los Escrivanos las Instrucciones, que les diere el Tribunal para el uso, y ejercicio de sus Oficios, pena de privacion de ellos, y perdimiento de sus Soldadas, sobre lo qual han de ser resindenciados. *Beytia lib. 1. cap. 27. n. 20.* Y en quanto à que el daño causado, por la mala eleccion de Escrivano de la Nave, incumbe, y su satisfaccion es à cargo de quien le nombró, quando está vendido el Oficio de Escrivano mayor, con facultad de poder nombrar los Escrivanos de las Naves en ella: *Vid. Escalon. lib. 1. Gazophilat. Perub. 2.*

71 Al num. 45. que el Escrivano assi nombrado, no puede ser removido, ni quitado por el Maestre de la Nave, y si falleciere en el viage, con acuerdo de los que fueren en ella, ha de nombrar otro el Maestre para proseguirle, y à acabarle: *Vid. leg. 13. citat. tit. 20. lib. 9. Recop. Indiar.* en donde disponiendo sobre esta especie, manda que el nombramiento haya de ser con acuerdo del Capitan en Nao de Guerra, y si fuere Merchant, con acuerdo del que la governare, ó dueño de ella si fuere al viage, guardando lo ordenado. *D. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 9. patt. 5.* que en este asunto, se remite à la disposicion mas moderna. *Beytia lib. 1. cap. 27. num. 24.*

72 Al num. 46. que el que elige, y nombrare el Escrivano de la Nave con facultad de su Magestad, no puede llevar cosa alguna por razon de Arrendamiento, ni precio, ni parte del Sueldo, ni aprovechamiento alguno, sin tener para ello expressa Real licencia, con tassacion de lo que ha de ser: *Vid. citat. Escalon. & Beytia, & leg. tit. 20. lib. 9.* que dàn à entender, que estos nombramientos han de ser graciosos, especialmente los que hace el Consulado, à quien se dà la facultad, y esta resolucion siempre ha de depender de la expression de los Titulos, que se huvieren despachado, y despacharen.

73 Al num. 47. resuelve, que el Escrivano de la Nave, ha de saver bien leer, y escribir, aunque no sea Escrivano Real: *Vid. leg. 12. tit. 20. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que se nombre à uno de los Escrivanos, el mas habil que tuere en el Navio, y en su defecto se nombre la persona mas honrada, y habil que se hallare, el qual siendo nombrado, segun la facultad concedida, ha de usar el Oficio en todo el viage, y à las Escripturas, y Autos que ante él pascaren, se ha de dar entera fe, y credito, como à Escripturas hechas, y signadas de mano de Escrivano publico,

Capitulo Quarto. Del Mar en comun, &c.

co, y ante todas cosas se le ha de recibir juramento, de que usará bien, y fielmente su Oficio, de cuya disposición resulta, que lo puede ser el Marinero, y que en competencia de dos nombrados, es preferido el Escrivano Real al que no lo es.

74 Al num. 48. trata el Author del Juramento que debe hacer el Escrivano de la Nave, de usar bien, y fielmente su Oficio, y de bolver con ella; sobre lo qual hace lo expuesto en el numero antecedente, con la citada ley 12. Beytia lib. 1. cap. 27. n. 20. dice, que en estos nombramientos se ha de atender á que tenga todas las calidades que se apetecen en los Escrivanos publicos, y Reales, haciendo informacion de que son hijos de Christianos viejos, y mayores de 25. años, aunque dice, que en esto último, jamás ha reparado el Tribunal de la Contratacion.

75 Al num. 49. que el Escrivano de la Nave ha de sentar en su libro, y en el del Mercader, ó cargador todo lo que se entrare, ó cargare en ella, quanto es, y de que genero, y lo que assi asentare hace fee: *Vid. leg. 14. tit. 20. lib. 9. Recop. Indiar.* que manda, que los Escrivanos de Naves, se han de proveer á tiempo tan anticipado, que para assistir á la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion que podria haver en nombrar, reciban daño los cargadores; y la ley 16. previene, que estén despachados con sus Titulos en el tiempo que se estuviere dando la Carena, y aprestandose para que estén despachados, para quando las Naos comenza ren á recibir carga: *Beyt. ubi sup. n. 21.* dice, que el fin principal de estos empleos, es que se tome razon de lo que se carga en los Navios, y al n. 22. expressa la forma que han de tener en los assientos, y la instruccion les advierte, que lleven quenta con cada Cargador, y que ponga el abaluo, por donde se han de cobrar los fletes, y haverias, y las personas á quienes los generos van consignados. Y que han de sentar en su libro la parte de la

Nave que se cargó, para que consi si se excedió en ello, ó no: Veanse las Leyes del citado tit. 20. lib. 9. Beytia en el lugar citado, que explica todas las obligaciones del Escrivano de la Nao. Y en lo correspondiente á las Certificaciones que dieren los Escrivanos, y la fee que merecen, no siendo nombrados por su Magestad, es constante, que por la citada ley 12. se manda que á las Escripturas, y Autos que ante él passaren, se dé entera fee, y credito, como á hechas ante Escrivano publico, y no hay razon para que en esto se dude, aunque no los nombre su Magestad, porque quando se estableció esta ley, y aun antes, por una Cedula de 16. de Febrero de 1533. ya estaba dada la Comission á los Oficiales Reales para que pudiesen hacer los nombramientos, y no obstante se les dió esta autoridad, y fee, pues lo mismo es que nombre el Príncipe, ó que confiera facultad para ello, por resultar de una fuente la potestad para el nombramiento, y por lo mismo las Leyes hacen supuesto de que este lo ejecutan el Prior, y Consules del Consulado, y el Author dudó en esta materia, ó resolvió sin noticia de estas disposiciones, quando solo fundó su opinion en una decision de Genova: *Casarreg. de Commerc. disc. 10. n. 26.* se hace cargo de la fee de estas escripturas, especialmente entre el asegurado, y asegurador, y dice que no prueba contra tercero, porque el Escrivano de la Nave no tiene Oficio publico: *Ex Rocc. de Navib. num. 143. Mascard. de Probat. conclus. 990. n. 10. Genua de escript. privat. lib. 3. tit. de litter. onerator. Strac. de assecurat. gloss. 11. n. 52. Cardin. de Luca de Credit. disc. 106. n. 16. & seqq. disc. 108. n. 14.* sin embargo de lo que dice el Author, porque responde Casarregis, que escribió segun el Derecho comun de Reyno, y no por el Derecho especial maritimo, en que fundan estos Autores la elección del Escrivano de la Nave, bien que juran de usar fielmente su Oficio bajo de varias penas que les están impuestas, y la obli-

gacion de tener libros de asiento con toda formalidad, y siguen estos Authores, tratando de la fee que merecen estos instrumentos de seguro otorgados ante el Escrivano de la Nave, que en mi corto juicio se ha de estar al estilo de las regiones, y á lo que en cada una estuviesse dispuesto, pero en todos es de su obligacion sentar en los libros toda la carga del Navio, con las Marcas de los fardos á su margen, ó de las vasijas que entran, y á estos libros se les dà entera fee, y credito. *Targa in ponderation. Maritim. cap. 30. n. 6. & citat. Casarreg. disc. 1. n. 11. con Giurb. observat. 73. n. 11.* prueba, que al Escrivano que asegura no havense otorgado ante el el instrumento de seguro, se le dà fee, porque se le debe dar en las cosas tocantes á su Oficio.

76 Al num. 50. resuelve el Author, que todos los tratos, y conciertos que se hicieren entre los Marineros, han de passar ante el Escrivano del Navio, y testigos, quienes lo han de firmar: *Vid. leg. 7. citat. tit. 20. lib. 9.* disponiendo, que durante la navegacion, todos los contratos han de passar ante el Escrivano, y testigos, y en la ley 8. que el Capitan General de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los Autos, y diligencias en Armada de havieras, ante el Escrivano mayor nombrado por el Prior, y Consules; y en la ley 19. haciendo supuesto de esto mismo, se manda, que los Escrivanos dentro de un mes que hayan desembarcado, han de entregar en la Casa de la Contratacion, todos los Instrumentos, Testamentos, y otras cualesquiera Escripturas, y Autos que ante ellos huvieren passado en el viage, por Imventario baxo de varias penas; y por la ley 20. se manda hacer la entrega de todos los procesos Civiles, y Criminales, alardes, asientos, ausencias de gente de Mar, y Guerra, visitas, importe de los Navios que diieren al través, y de los que bolvieren á España, con otras cosas que expresa para que queden en el Archivo en-

tregando lo original ante un Escrivano de la Casa. Y en quanto á que han de entregar tambien los Imbentarios de bienes, de los que huvieren muerto en el viage: *Vid. leg. 18. citat. tit. & lib.* mandando que de relacion firmada, y jurada de los difuntos que en la Nave huvieren fallecido, durante la navegacion, y como se llamaban, de donde eran naturales, y que bienes dexaron, como se entregaron, è hicieron cargo á los Maestres, y de la Almoneda de ellos, con los Testamentos, è Imbentarios: Y en quanto á que nada de lo dicho puede hacer en la Nave el Escrivano Real, por haver los señalados para este efecto; vease la citada ley 20. que dice es á su cargo entregarlo todo, y otras cualesquiera juntas, Testimonios, y Autos que passaren ante el Escrivano Real, ó quien substituyere por él; y que los Escrivanos de Flotas, y Armadas, estando en Tierra, no pueden actuar, sino es los Reales: *Vid. leg. 6. tit. 20. liq. 9. Recop.* en que haciendose cargo del abuso que en esto havia, actuando como Escrivanos Reales en todo genero de negocios, los de las Naos, con el pretexto de que eran de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros, se mandó, que en las Ciudades, y Pueblos, no hiciessen Autos, Almonedas, Imbentarios, Contractos, ni otras Escripturas, aunque no sea entre Oficiales, Marineros, y Passajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, sino fuiere en cosas que sucedieren en el Mar, antes de estar surtas en los Pueblos, de que se evidencia, que solo tienen facultad para autorizar dentro del Navio todo lo que allí ocurriere, y no otra cosa.

77 Demás de los Escrivanos particulares de Naos, de que trata el Author, hay un Escrivano mayor de Armadas, que se sirve en la Casa de la Contratacion, y otro de Escrivano mayor de Galeones, y Flotas, que lo nombran el Prior, y Consules, para cada Armada, y Flota, y ante este, se ha de escribir, y asentar toda la gente de Mar, y Guerra que se reciba

me à lo que dispone la Ley 22. tit. 20. lib. 9. Beytia *ubi sup.* n. 26.

PASSAGEROS.

80 **A** L num. 51. difine el Au-

thor à los Passageros, que son los que van, y passan en la Nave, de unas partes à otras, y lo mismo se comprehende por la la Ley 1. y siguientes, tit. 26. lib. 9. de la Recop. de Indias. Beytia lib. 1. cap. 29. à n. 1. Y que para passar de España à las Indias, es necesario presentar licencia Real, con informacion hecha en su tierra, y aprobacion de la Justicia, de su edad, estado, señas, y otras cosas: *Vid. leg. 1. usq. ad 10.* en que está prevenido todo lo concerniente á esta materia de licencias, y la forma, y metodo que se ha de observar para las informaciones, lo que han de contener, donde se han de presentar, y no han de ser Luteranos, Moros, ni Judios, ni descendientes de ellos, y con otras particularidades que refiere Beytia *ubi sup.* desde el n. 4. hasta el 7. quien dice tambien, que las licencias han de ser de su Magestad, ó del Presidente, y Jueces en los casos que las pudieren dar, por estar absolutamente prohibido el que sin ella pueda passar persona alguna de estos Reynos, y de fuera de ellos, bajo de varias penas que refiere, con remision à las Reales disposiciones que sobre esto tratan, pero dice, que el rigor de todas las penas está muy mitigado, pues con una condenacion pecuniaria se purga este delito; de lo qual trata tambien el Señor Solorzan. *in Politic. Indiar. lib. 2. cap. 4.*

Y en quanto á que el Mercader casado en España, puede passar à las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años: *Vid. leg. 29. citat. lib. & tit.* en que se concede esta facultad, contando el tiempo desde el dia de la data de la licencia, expressandose en ella, que sin embargo de ser casados se les concede, y que cumplidos, los apremien las Justicias, à que luego en la primera ocasion, se embarquen, y vengan

gan à estos Reynos, y no cumpliendo, los envien presos, pero en caso que quieran permanecer en las Indias, y llevar à sus Mugeres, han de dar las fianzas que la misma ley dispone.

81 Al num. 52. que los recien convertidos de Moros, Judios, ni sus hijos, ni los condenados por delito de Heregia, ni Nietos por linea masculina, ni femenina no puedan passar á las Indias, sin expressa licencia de su Magestad: Vease lo expuesto al num. antecedente, y las Leyes 15. 16. y 17. que assi lo previenen, baxo de la pena de perdimiento de todos sus bienes para la Camara, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias. Y en quanto à que no se pueden comprar, ni vender licencias para passar á las Indias: *Vid. leg. 29. tit. 2. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se manda, que ningun Juez, ni otro dependiente que sirva en el Tribunal, y Casa de la Contratacion, no puedan vender Cedula para passar á las Indias ningunas personas, ó cosas prohibidas, ni licencias de Esclavos, ni por la solicitud de ellas llevar cantidad alguna; y en la ley 39. tit. 26. iib. 9. *Recop.* se previene, que el Tribunal proceda contra todos los que vendieren licencias, y las compraren para passar á las Indias, castigando á los que fueren culpados.

82 Al num. 53. que no pueden passar á las Indias los Esclavos, ni Esclavas, sin Real licencia en que se hagaencion que lo son: *Vid. leg. 17. citat. tit. 26. ubi sup.* se manda assi, con la expression de que no puedan passar Esclavos, Negros, Lotos, ni Mulatos, sin dicha licencia, baxo de varias penas, y si fuere Berberisco, de casta de Moros, Judios, ó Mulato, el Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á costa de quien le huviere passado, á la Casa de la Contratacion, y le entregue por de su Magestad á los Jueces de ella, y al que lo huviere passado, se le imponga la pena de 1000. Pesos, y sino tuviere con que pagar, sea arbitaria. Y que lo mismo se entiende con los Frayles, y Cleri-

gos lo previene la ley 11. del citado libro, y titulo, para que no se les dé passo, sin expressa licencia de su Magestad, y si algunos passaren sin ella, las Justicias de todos los Pueblos, los hagan salir de sus Jurisdicciones, y bolver á estos Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, que los envien, y pongan en ejecucion lo que dispone la ley, impenetrando el auxilio, y brazo seglar. Despues de esta disposicion se establecio por la Real Pragmatica de 5. de Abril de 1720, que es el *Auto 1. cap. 4. tit. 26. lib. 9.* que en las Naos de Guerra, ó Mercantiles podrán embarcarse á demas de los Oficiales, y toda la gente de su tripulacion, y defensa, todos los Ministros, y los Provistos de ambos estados Eclesiastico, y Secular que huvieren obtenido despachos de su Magestad para exercer Empleos, y Oficios en aquellos dominios, y todos los Comerciantes Espanoles, que huviesen embarcado cargazones correspondientes que necesiten passar á beneficiarlas, y venderlas en ellos, segun por las reglas, y Ordenanzas de Indias está prevenido; y assi mismo las Missiones de Religiosos, que de Real Orden se huvieren destinado para aquellos Reynos, sacando todos antes de executarlo, las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual, ninguno podrá embarcarse para hacer viage á aquellos dominios, excepto los Comandantes, y Oficiales de las Naos de Guerra, y de su guarnicion, y el Comisario, y Oficiales de sueldo, que se embarcaran en las Esquadras, y Navios de la Real Armada, como la tripulacion, y guarnicion de todos, que no necessitan de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitido al viage otra persona alguna, en cuya atencion deben poner la mayor vigilancia los Comandantes de los Navios de Guerra, y los dueños, y Administradores de los Mercantes, para no consentirlo á alguno, pues el permitirlo, ó disimularlo les será de gravissimo cargo, y se deberá zelar igualmente que no se al-

altere, ni contravenga à la orden que está dada, para que los provistos en Empleos, ni otras qualesquiera personas que tuvieran destino para ir à la Nueva España, no se embarquen en Navios del Peru, con el animo de transportarse despues, de allí à la Nueva España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren en derechura, à qualesquiera de los dos Reynos á donde huviere de conducirse. Y en quanto à que la licencia para llevar Esclavos, Criados, y cosas de servicio, es llevandolo consigo, y no despues: Vease la ley 17. ya citada, que trata del modo de llevar esta especie de gente.

83 Al num. 54. que ningun Estraniero del Reyno puede passar à las Indias, sin licencia de su Magestad, en que se hagaencion que lo es, y los demás con la misma licencia, aunque sea Maestre, Piloto, Marinero, ó Soldado: *Vid. citat. leg. 1. dict. tit. 26. lib. 9. Recop.* en que se pone esta prohibicion, baxo de la pena de perdimiento de los bienes que adquirieren en Indias, y que sean luego echados de ellas, y si trageren algunos bienes por qualquiera titulo que sea, no se les entreguen, ni à las personas que los tragessen consignados, ni à sus herederos, ni à otra persona, ni sean oídos sobre ello, y continuan las Leyes siguientes baxo de este presupuesto; y las *Leyes del tit. 24.* previenen que los Maestres no puedan llevar Passageros extranjeros, baxo de varias penas; y que las licencias para passar à Indias, duran por dos años, y no mas: *Vid. leg. 6. citat. tit. & lib.*

84 Al num. 55. resuelve el Author, que los Indios, è Indias, no pueden passar à España, aunque sea de su voluntad, y con licencia de los Virreyes, y de los demás Ministros: *Vid. leg. 14. tit. & lib. citat.* tratando de los nacidos en las Indias de Padres Españoles.

85 Al num. 56. que en las Indias de unas partes à otras por tierra, cada uno pueda passar sin licencia del Governador, pero no por Mar, sino

es con ella, y otras Certificaciones que se suelen llevar de otros Tribunales; y demás de la pena en que incurre el Maestre, si fueren delinquentes, ó deudores, como su receptor incurre en la pena de tal, y de pagar las deudas á que esruviere obligado: *Vid. leg. 48. dict. tit. & lib.* en que presuponiendo la licencia que se necesita, manda al Governador de Cartagena, que no permita en su Gobierno á los que huvieren passado sin licencia, y que los haga bolver à embarcar; en la 49. tambien se les previene, que atiendan à qué personas dan las licencias para salir de aquella Ciudad á la de Puerto-belo; y en la 50. que ninguno de la Provincia de Venezuela, passe al nuevo Reyno de Granada sin licencia, y en la 51. lo mismo, por lo correspondiente al passo del nuevo Reyno de Granada, para las Provincias del Perù, y la 52. habla tambien de esta especie de licencias; y en quanto à la pena del Maestre, como receptor, ó encubridor, y que es necesario probarle que tuvo noticia: *Vid. Anson. Gom. lib. 3. variar. cap. 1. n. 26. Vela dissert. 8. n. 21. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. n. 59.* que prueban, que la ciencia no se presume, sino se prueba, especialmente en materias en que se trata de condenar al Reo, porque qualquiera tiene à su favor la presuncion de que con fixa noticia no cometió el delito, y esto es menos presumible en el Maestre de la Nave, que se reputa por persona publica, que ha dado fianzas, y que tiene à su cargo lo principal de la Nave, sino es que el delito sea notorio: *Ex Ciriac. controv. 519. & 532. D. Castill. de Tertiis. cap. 26. Vela dissert. 16. n. 6. Barbos. in cap. 20. n. 22. de Election. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 244. & seqq.* en donde prueban, que siempre que se verifique la notoriedad del delito, no es necesaria la prueba de la ciencia, ó si por Edicto, ó pregon que lo declare, debió tenerla, porque entonces se presume la noticia, no provandose lo contrario: *Ex Garcia de Nobilitat. gloss.*

gloss. 4. n. 19. & gloss. 5. num. 4.

86 Al num. 57. que à el que viñiere sirviendo à algun Passagero en el viage para passar á donde va, y quedarse en ella, no se le debe Salario de lo que sirviere, no haciendo concierto de ello, por la comodidad que se les sigue en el passage: Vid. Leon. *deciss. 177.* Escalon. *lib. 1. Gazzophilat.* Perub. *part. 2. cap. 12.* *Silva de Salar.* *Famulor. q. 73.* Cevall. *Comm. q. 598.* conviniendo todos en que esta classe de Criados suelen servir, no por el Salario, sino por la comodidad que se les sigue del passage, y assi esta es una especie de compensacion que no solo equivale al Salario, pero aun excede de lo que pudiera importar.

87 Al num. 58. resuelve, que no queriendo los dueños de los mantenimientos benderlos, à los Navegantes, ó passajeros de Mar, ó Tierra, ó pidiéndoles precios demasiados, han de ser compelidos por la Justicia à que los vendan, y no haviéndola en el lugar donde sucediere, los puedan tomar à presencia de testigos à razonables precios, pagandolos de contado, y no queriendolo recibir lo puedan poner en deposito: Vid. Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 17. n. 119.* assegurando, que aun los Jueces Ecclesiasticos pueden proceder contra los legos, para que vendan los mantenimientos en favor de los Peregrinos, y passajeros, & *lib. 3. cap. 4. n. 32.* haciendo sobre ello especial reflexion, y sobre la ley del Reyno que trata este asumpto, y refiere una decision del Real Consejo de Castilla en semejante caso. Villadieg. *in Politic. cap. 5. §. 28. n. 3.* Balmased. *de Collect. q. 70.* Mexia *in Pragmat. tax. Pan. Conclus. 4. num. 28.*

88 Al num. 59. que los Maestres de las Naves, pueden vender à los Passajeros, los mantenimientos que necesitassen, tassando el precio la justicia, de seis en seis meses: Vid. *dict. Bobadill. lib. 3. cap. 4. num. 60.* & *n. 91.* tratando del arreglo que los Mesoneros, y otros deben tener

Comercio Naval.

para vender los mantenimientos. Otero de *Official. Republic. part. 2. cap. 17.* encargando à los Regidores, y demás Oficiales que cuiden, y veleñ sobre este asumpto. Aviles *in cap. Prator. 28. per tot. Mexia in Pragmat. Pan. Conclus. 4. n. 14. & Conclus. 6. n. 17.* quienes dicen, que de tal forma se han de distribuir, que quando no hay otros mantenimientos que los que uno tiene, se les pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen à todos.

89 No solo no pueden passar à las Indias ningunos Esclavos negros, como se dixo al n. 82. pero ni aun los que fueren de lebante, ni los que se hayan traído de allà, ni otros algunos Criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular licencia de su Magestad, y con expression de estas calidades, como se previene por una Ley de la Recopilacion de Indias: *Lex 19. tit. 26. lib. 9. Recop. Indiar.* Ni pueden passar Gitanos, ni sus hijos, ni Criados, y si alguno passare, se le haya de expeler segun se previene por dos Leyes. *Lex 20. citat. tit. & lib. Lex 5. tit. 4. lib. 7. Recop. Indiar.* Ni puede passar Esclavo alguno siendo casado en estos Reynos, sino llevaren consigo sus Mugeres, e hijos, y para hacer constar esto, se ha de tomar juramento à las personas que los llevaren, como tambien se dispone por la *Ley 22. citat. tit. & lib.*

90 No se puede dar licencia à persona alguna para salir de la Ciudad, ó Provincia, sino constare primero por Certificacion que haga fee, que no debe cosa alguna á la Real Hacienda, cuya Certificacion se ha de firmar de todos los Oficiales Reales, y si debiere algo, se ha de suspender la licencia, como consta por la *Ley 69. dict. tit. 26. lib. 9. Recop. Indiar.* Y assi mismo ha de constar por Certificacion de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, que no es deudor à los bienes de difuntos, ni debe dar quenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para

salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, lo qual se ha de entender respecto de los que tienen obligacion á dar quenta de Administraciones, Tuitelas, ó Curadurias, segun la Ley. 70. *tit. 26. lib. 9.*

91 La prohibicion de que no pasen á los Reynos de las Indias personas en quienes, no concurran las calidades que al Servicio de las dos Magestades conviene, ha sido siempre de tanto cuidado, que para que por todos caminos fuese efectiva, la acompañó, y esforzó, una Bula de la Santidad de Alejandro VI. de 4. de Mayo de 1493. en la que prohíbe á qualquiera personas, de qualquiera Dignidad, aunque sea Real, ó Imperial, estado, grado, ó condicion, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ* de transitar á los Reynos de las Indias, por haver Mercaderias, ó por otra qualquiera causa, sin tener especial licencia de los Señores Reyes Catholicos, ó de sus herederos, y successores, incluyendo todas las Islas, y Tierras firmes halladas, y que se hallassen, descubiertas, y que se descubriesen ázìa el Occidente, y medio dia, componiendo una linea, desde el Polo Artico, al Polo Antartico, y á las Tierras firmes, è Islas sean halladas, ó se hayan de hallar ázìa la India, ó ázìa otra qualquiera parte, y que la dicha linea, diste de qualquiera de las Islas que bulgarmente llaman de los Azores, y Cabo verde cien leguas, ázìa el Occidente, y medio dia, cuya Bula refieren el Señor Solorzan. *de Jur. India. lib. 2. cap. 24.* & in *Polit. lib. 1. cap. 10.* Escalon. Gazophilat. Perub. *lib. 1. cap. 39.* Cherubin. *tom. 2. Bullar. Herrer. Decad. Indiar. decad. 1. lib. 2. cap. 4.* citando varios Authores que han escrito sobre ella, y especialmente á Cherubino, y Herrera; y en esta materia del passo de los Passageros, que van á comerciar, y otras diversas personas que desean transitar á los Reynos de las Indias, las licencias que todos necessitan, su forma, metodo, y formalidades, que se han de observar, para que sean le-

gitimas, demás de lo expuesto en este Capítulo, se comprehenden otras particularidades, tocantes á lo Guvernativo, para con los Jueces de la Casa, y Tribunal de la Contratacion, Vireyes, y Gobernadores de Indias, de que hay disposiciones en un Titulo de la Recopilacion de Indias, que refiere tambien Don Joseph de Beytia. *Leg. tit. 26. lib. 9. Recop. Indiar. Beytia Nort. de la Contratac. lib. 1. cap. 29. per tot.* refiriendo muy por menor las Cedulas que ha havido sobre ello, y los motivos que las produxeron, sus variaciones, y alteraciones, y aun no savemos las que al presente avrán ocurrido, con el transcurso de los tiempos, y novedades que ocasionan la alteracion de las antiguas disposiciones, que todo constará en el Archivo, y Secretarias del Consejo de Indias.